

Nº	FECHA FIJACION ESTADO	JD O	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION	SERVIDOR
1	17	7	31206	JORGE ANDRÉS AYALA ARGUMEDO	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	1/03/2024	REDENCION DE PENA	AURA IZA
2	17	7	30405	OLIVER JAVIER RIVERO RIVERO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTRO	11/03/2024	REDENCION DE PENA	AURA IZA
3	17	7	13375	MANUEL FERNANDO GUZMAN BOLAÑOS	HOMICIDIO AGRAVADO	9/04/2024	REDENCION DE PENA	AURA IZA
4	17	5	35852	HENRY STIWER AVILA	CONCIERTO PARA DEL CONCIERTO Y OTROS	11/04/2024	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	MARIANA
5	17	5	19276	JORGE ARMANDO ALARCÓN ESTUPIÑAN	TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES	11/04/2024	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL	MARIANA
6	17	5	28375	IVONNE MELISSA ECHEVERRÍA URIBE	EXTORSIÓN EN GRADO DE TENTATIVA	8/04/2024	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA	MARIANA
7	17	7	32147	RAFAEL EDUARDO PÉREZ RIVERA	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO	26/01/2024	REDENCION DE PENA	AURA IZA
8	17	2	33682	JUAN DAVID VILLAREAL PINZON	FUGA DE PRESOS	9/04/2024	REDIME PENA	OMAIRA

9	17	2	3368 2	JUAN DAVID VILLAREAL PINZON	FUGA DE PRESOS	9/04/2024	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL	OMAIRA
10	17	2	1193 4	JHON ALEXANDER VASQUEZ	HOMICIDIO AGRVADO EN TENTATIVA	10/04/202 4	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL	OMAIRA
11	17	2	8904	CARLOS ALBERTO VALENCIA ALMEIDA	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	10/04/202 4	REDENCION PENA	OMAIRA
12	17	2	8904	CARLOS ALBERTO VALENCIA ALMEIDA	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	10/04/202 4	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	OMAIRA
13	17	2	6398	OSCAR EDUARDO BSUTISTA CASTRILLON	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	10/04/202 4	REDENCION PENA	OMAIRA
14	17	2	6398	OSCAR EDUARDO BSUTISTA CASTRILLON	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	10/04/202 4	NIEGA PRISION DOMICILIARIA	OMAIRA
15	17	2	3563 4	LUIS ORLANDO ESPITIA CONTRERAS	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	22/01/202 4	CONCEDE PERMISO DE 72 H	OMAIRA
16	17	2	3603 4	JEFERSON DE JESUS MAZO	INASISTENCIA ALIMENTARIA	9/04/2024	REVOC A AUTO	OMAIRA
17	17	3	3789 5	JANER HERRERA QUINTERO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	10/04/202 4	NIEGA BENEFICIO DE PRISION DOMICILIARIA	MAYCIN
18	17	7	1477 6	JHON FREDDY ORTIZ POLOCHE	HOMICIDOO AGRAVADO Y OTROS	10/04/202 4	MODIFICA CAUCION	YAMEL

19	17	6	1660 5	JHON ARGEMIRO PINZON CAMPOS	CONCIERTO PARA DELINQUIER	1/04/2024	DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACION	NORYDA
20	17	4	2271 7	JACOBO BARRERA IBAÑEZ	ACCESO	8/04/2024	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA	NORYDA
21	17	6	7513	JULIAN ANDRES CHAVARRIA GA ALZATE	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENT ES	9/04/2024	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	NORYDA
22	17	6	1718 4	JERSON YAIR ANAYA HERNANDEZ	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, PARTES, ACCESORIOS O MUNICIONES.	10/04/202 4	RECONOCE REDENCION (18.5 DIAS), ORDENA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA, DECLARA EXTINGUIDA LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA.	NORYDA
23	17	6	4007	JUNIOR ESLEIDER DALLOS BRICEÑO	CONCIERTO PARA DELINQUIR	09/04/202 54	RECONOCE PERSONERIA JURIDICA AL DR. DIEGO LEON, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	NORYDA
24	17	6	1517 4	JHOVANY MOSQUERA PEREA	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	09/04/202 54	RECONOCE REDENCION DE PENA(73 DIAS), CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL (PERIODO PRUEBA 133 MESES 14 DIAS, CAUCIÓN \$1.000.000 NO SUSCEPTIBLE DE PÓLIZA)	NORYDA
25	17	6	2106 0	OSNAIDER GUEVARA SIERRA	REBELIÓN	10/04/202 4	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA	NORYDA
26	17	4	1881 0	JAIRO BAYONA ORTIZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	10/04/202 4	CONCEDE REDENCION (95 DIAS), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	NORYDA
27	17	6	1305 1	DARVIN AUGUSTO PRIETO VASQUEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	10/04/202 4	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, PERIODO DE PRUEBA 5 MESES 19 DIAS (CAUCION \$100.000 NO SUSCEPTIBLE DE POLIZA)	NORYDA
28	17	6	4089 8	DIEGO ALEJANDRO ORTIZ BAJARANO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON	10/04/202 4	NIEGA SOLICITUD REDENCION DE PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	NORYDA

					MENOR DE CATORCE AÑOS			
29	17	6	121	LUIS GONZALO BARON RODRIGUEZ	HURTO CALIFICADO	12/04/2024	RECONOCE REDENCION DE PENA (102.5 DIAS), ORDENA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA, DECLARA EXTINGUIDA LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA	NORYDA
30	14	3	2580 7	CARLOS JULIAN MONTES ARIAS	HURTO CALIFICADO	9/04/2024	DECLARA LA EXTINCION DE LA PENA PRINCIPAL Y DE LA PENA ACCESORIA	MAYCIN
31	17	7	2717 0	ANDRES FABIAN NIÑO SOTO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	120-04- 2024	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	YAMEL



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	PRISIÓN DOMICILIARIA - niega				
<b>RADICADO</b>	NI 6398 (CUI 68307 6000 142 2016 00205 00)	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>FÍSICO</b>	8	
			<b>ELECTRÓNICO</b>		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	OSCAR EDUARDO BAUTISTA CASTRILLÓN	<b>CÉDULA</b>	1 095 909 950		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS ERE BUCARAMANGA				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA				
<b>BIEN JURIDICO</b>	SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
<b>PETICIÓN PARTE</b>	X		<b>OFICIO</b>		

### ASUNTO

Resolver sobre la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, invocada por el condenado **OSCAR EDUARDO BAUTISTA CASTRILLÓN**, **identificado con cédula de ciudadanía número 1 095 944 739**.

### ANTECEDENTES

En virtud de la acumulación jurídica de penas efectuada en proveído del 5 de marzo de 2021 por esta Oficina Judicial se fijó una pena acumulada de **230 MESES DE PRISIÓN** por las siguientes condenas:

1.- Sentencia que profirió por el Juzgado Once Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 1 de febrero de 2018, que condenó a OSCAR EDUARDO BAUTISTA CASTRILLÓN a la pena de 110 meses de prisión como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO. Hechos del **31 de enero de 2016**.

2.- Sentencia que emitió por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 14 de enero de 2021 a la pena 148 meses de prisión en calidad de responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O



MUNICIONES AGRAVADO. Se le negó el subrogado penal y el sustituto de prisión domiciliaria. Hechos acaecidos el **27 de febrero de 2016**.

Su detención data del 19 de mayo de 2016, y lleva a la fecha en privación de la libertad NOVENTA Y CUATRO (94) MESES VEINTIUN (21) DÍAS DE PRISIÓN, que sumado a las redenciones de pena<sup>1</sup>, arroja una penalidad cumplida de CIENTODIECISIETE (117) MESES VEINTIUN (21) DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el CPMS ERE de Bucaramanga**, por este asunto.

### PETICIÓN

El penado BAUTISTA CASTRILLÓN, allega documentos para acreditar arraigos del sustituto de prisión domiciliaria de que trata el art. 38G de la Ley 599 de 2000<sup>2</sup>, consistentes en:

- i. Referencia laboral de Sandra Rocío Delgado Sierra, de la Ladrillera El Diamante
- ii. Certificado de curso en Marketing Digital- Programa de Terapia Ocupacional – Diplomado en Contabilidad Básica
- iii. Recibo de servicio público del inmueble ubicado en la Diagonal 25 Sur No 25-52 Manzana O Sector 4 Girón
- iv. Referencia familiar de Doralba Castrillón Jiménez, tía del penado quien da cuenta de su formación en valores
- v. Registro civil de nacimiento indicativo serial 52563629 del menor EYBS
- vi. Referencia personal de Senaida Guerrero,
- vii. Declaración extra juicio rendida por la señora Yenny Marcela Suarez Guerrero -compañera sentimental–
- viii. Certificado de residencia expedido por la junta de acción comunal del barrio Nuevo Girón
- ix. Cartilla biográfica

### CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000<sup>3</sup>, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido, en

<sup>1</sup> 23 meses

<sup>2</sup> Ingresado al Juzgado el 14 de noviembre de 2023.

<sup>3</sup> “Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran

Palacio de Justicia “Vicente Azuero Plata”, oficina 338

Tel.: (7) 6339300 | E-mail: [csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: 8:00 am – 4:00 pm



procura de favorecer la reintegración de la persona condenada a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social y se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Frente al supuesto objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, que para el asunto de trato equivale a 115 meses de prisión, se advierte que a la fecha ha descontado CIENTODIECISIETE (117) MESES VEINTIUN (21) DÍAS DE PRISIÓN, entre tiempo físico y redenciones de pena, por lo que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones, para concluir que el interno no está incurso dentro de la prohibición del art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan. De otro lado BAUTISTA CASTRILLÓN no pertenece al grupo familiar de la víctima, como se puede apreciar de la información obrante en el expediente. Y finalmente no obra condena en perjuicios.

En esos términos sería viable acceder a la prisión domiciliaria que invocó el penado si no se advirtiera que los soportes que adjunto para la procedencia de la merced, no contienen elementos de convicción respecto del arraigo familiar y social que permitan inferir su ánimo de permanecer

---

los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B<sup>3</sup> del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.”

en un lugar determinado, como a continuación se precisa, puesto que si bien allegó recibo de servicio público del inmueble ubicado en el Diagonal 25 Sur No 25-52 Manzana O Sector 4 Nuevo Girón, que coincide con el consignado en la cartilla biográfica; no explica al Juzgado sobre los lazos que le unen a dicho lugar, las personas con quien convivirá salvo la señora Yenny Marcela Suarez Guerrero, y la condición en que habitará el mismo, esto es, si lo hace en calidad de arrendatario, propietario, tenedor o se trata de una vivienda familiar, de suerte que quede despejada toda duda sobre el asidero familiar y social; y no se convierta únicamente en el puente para lograr la concesión del beneficio.

Tampoco refieren las personas que le conocen sobre dichos aspectos, y dado que de serle concedida la gracia penal continuaría en calidad de privado de la libertad en el domicilio, es menester despejar tales dudas, en aras de evitar futuros inconvenientes entorno a la permanencia en la vivienda.

Lo anterior sin lugar a dudas, constituye la piedra angular que soportará la negativa del beneficio la constituye la ausencia de elementos de convicción respecto del arraigo familiar y social. Luego no se sabe a ciencia cierta el lugar en que se encuentran sus raíces, pues aun cuando la Sra. Suarez Guerrero manifiesta que es su compañera sentimental, resulta necesario establecer el verdadero lugar de permanencia una vez abandone el centro carcelario atendiendo los vínculos que allí lo unen, tanto familiares sociales o laborales y que conlleven a hacer efectivo este sustituto de la pena privativa de la libertad.

Bajos los parámetros enunciados, no se accederá por el momento a la petición incoada de otorgamiento de la prisión domiciliaria, debiendo ahondarse sobre el asunto de reparo en aras de conocer con seguridad el arraigo del condenado y el cumplimiento contenido en el canon normativo objeto de estudio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. NEGAR a OSCAR EDUARDO BAUTISTA CASTRILLÓN,** la prisión domiciliaria, en los términos que solicita de aplicación a lo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SIGCMA**  
- Coordinación Nacional -

normado en el art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.

**SEGUNDO.** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**

Juez

AR/



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	REDENCION DE PENA (concede)				
<b>RADICADO</b>	NI 6398 (CUI 68307 6000 142 2016 00205 00)	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>FÍSICO</b>	8	
			<b>ELECTRÓNICO</b>		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	OSCAR EDUARDO BAUTISTA CASTRILLÓN	<b>CÉDULA</b>	1 095 909 950		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS ERE BUCARAMANGA				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA				
<b>BIEN JURIDICO</b>	SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
<b>PETICIÓN PARTE</b>	X		<b>OFICIO</b>		

### ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **OSCAR EDUARDO BAUTISTA CASTRILLÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número **1 095 944 739**.

### ANTECEDENTES

En virtud de la acumulación jurídica de penas efectuada en proveído del 5 de marzo de 2021 por esta Oficina Judicial se fijó una pena acumulada de **230 MESES DE PRISIÓN** por las siguientes condenas:

1.- Sentencia que profirió por el Juzgado Once Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 1 de febrero de 2018, que condenó a OSCAR EDUARDO BAUTISTA CASTRILLÓN a la pena de 110 meses de prisión como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO. Hechos del **31 de enero de 2016**.

2.- Sentencia que emitió por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 14 de enero de 2021 a la pena 148 meses de prisión en calidad de responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO. Se le negó el subrogado penal y el sustituto de prisión domiciliaria. Hechos acaecidos el **27 de febrero de 2016**.

Su detención data del 19 de mayo de 2016, y lleva a la fecha en privación de la libertad NOVENTA Y CUATRO (94) MESES VEINTIUN (21) DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el CPMS ERE de Bucaramanga** por este asunto.

### PETICIÓN

El Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga, mediante oficio 2024EE0056850 del 8 de marzo de 2024<sup>1</sup>, allegó documentos que contienen los certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena en relación con el interno BAUTISTA CASTRILLÓN.

### CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos remitidos por el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena, se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19089799	Oct a Dic/23	556		
	<b>TOTAL</b>	<b>556</b>		
<b>Tiempo redimido</b>		<b>34.75 = 1 mes 5 días</b>		

Lo que le redime su dedicación intramural en actividades de trabajo 1 MES 5 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado con las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores (21 meses 25 días) arroja un total de 23 MESES DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que esta se calificó en el grado de ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasmó en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, sumada la detención física y las redenciones de pena, se tiene una penalidad cumplida de CIENTODIECISIETE (117) MESES VEINTIUN (21) DÍAS DE PRISIÓN.

<sup>1</sup> Que ingresó al Despacho el 2 de abril de 2024.



En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - OTORGAR a **OSCAR EDUARDO BAUTISTA CASTRILLÓN**, una redención de pena por trabajo de **1 MES 5 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 23 MESES DE PRISIÓN.

**SEGUNDO.** - DECLARAR que **OSCAR EDUARDO BAUTISTA CASTRILLÓN**, ha cumplido una penalidad de **117 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena.

**TERCERO.** - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**  
**JUEZ**

AR/



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	LIBERTAD CONDICIONAL -niega				
<b>RADICADO</b>	NI 8904 (CUI 68001 60 00 159 2019 03093 00)	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	1	
			ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	CARLOS ALBERTO VALENCIA ALMEIDA	<b>CEDULA</b>	91.351.438		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPAMS GIRON				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA				
<b>BIEN JURIDICO</b>	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY906/2004	x	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
<b>PETICIÓN PARTE</b>	X	<b>OFICIO</b>			

**ASUNTO**

Resolver sobre la libertad condicional en relación con el sentenciado **CARLOS ALBERTO VALENCIA ALMEIDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1 102 373 007.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Sexto Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 29 de noviembre de 2021 condenó a CARLOS ALBERTO VALENCIA ALMEIDA a la pena de 114 MESES DE PRISIÓN e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena, como responsable del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA en concurso heterogéneo con FABRICACIÓN, TRAFICO,

PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 30 de abril de 2019, y lleva privado de la libertad 59 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS-GIRON por este asunto.

### **PETICIÓN**

En esta fase de la ejecución de la pena, se recibe solicitud de libertad condicional elevada por VALENCIA ALMEIDA, que acompaña de la documentación del CPAMS GIRÓN, así:

- Concepto de favorabilidad expedido por la dirección del CPAMS GIRÓN, para el otorgamiento de la libertad condicional
- Referencia personal de Greicy Rocío Castillo Quiñonez,
- Certificado de residencia expedido por el representante legal del Conjunto Paseo del Puente de Piedecuesta
- Referencia familiar de Nelcy Yurley Valencia Almeida, hermana del interno quien informa que residirá en la Calle 21 No 2-61 Torre 5 Apto 419 del Conjunto Paseo Real I de Piedecuesta
- Recibo de servicio público del inmueble ubicado en la Calle 21 No 2-62 Torre 5 Apto 419 Paseo Real de Piedecuesta
- Respuesta de petición de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga DIAN, Cámara de Comercio de Bucaramanga e IGAC, .
- Cartilla biográfica.

## CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno VALENCIA ALMEIDA, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización<sup>1</sup>.

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron el 30 de

---

<sup>1</sup> Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
  2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
  3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- “(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”



abril de 2019, que para el sub lite sería de **68 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que la detención data del 30 de abril de 2019, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad 72 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN, dada la sumatoria del tiempo físico y la redención de pena<sup>2</sup>. No es del caso acreditar el pago de perjuicios pues no se condenó por tal concepto.

Luego, superado el presupuesto de orden objetivo, se hace necesario valorar el aspecto subjetivo, frente al cual la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible.

En este caso advierte el Juzgado, que aun cuando se trata de una conducta que causa alarma en los términos que fue consignado en el fallo de condena, en virtud del preacuerdo suscrito con la Fiscalía se le impuso la pena de 114 meses; lo que denota que para el Estado la conducta en los términos que se acordó no representa mayor prevención ni la gravedad suficiente que impida el otorgamiento del sustituto de Libertad Condicional.

Sin embargo, debe advertirse que se han de conservar los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del *NON BIS IN IDEM* y por otra parte se acentuará el análisis frente al tratamiento penitenciario del interno, cuyo origen fue la comisión de punible de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA en concurso con

---

<sup>2</sup> 13 meses 17 días

FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESOR PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, al ser para ese momento necesario a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *“...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”*<sup>3</sup>

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias de orden subjetivo, es del caso precisar que VALENCIA ALMEIDA, ha observado comportamiento calificado en el grado de buena, sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario, y al interior del penal no se observa en los documentos allegados anotación por sanción disciplinaria y aun cuando no se le han reconocido beneficios administrativos en la fase de tratamiento, presenta concepto favorable<sup>4</sup> para el sustituto de trato.

Esta situación, en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse, demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que le llevaron al estado de privación actual sino un buen

---

<sup>3</sup> Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

<sup>4</sup> Resolución del 421 426 del 1 de abril de 2024, emitido por la Dirección del CPAMS GIRÓN.

proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

No obstante, lo anterior esta veedora de la pena encuentra reparo en lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar, lo que surge de la ausencia de elementos a través de los cuales se pueda colegir el lugar y personas donde vive, pues si bien allegó recibo de servicio público del inmueble ubicado en la Calle 21 No 2-61 Torre 5 Apto 419 Conjunto Residencial Paseo Real I de Piedecuesta, sin que se tenga claridad que no se trata de un sitio transitorio y contrario a ello, se constate que efectivamente permanecerá allí en razón a los vínculos que lo unen, y exista seguridad de dónde se ciñe su real arraigo, en el cual dará continuidad a su proceso de reinserción social.

Ello por cuanto de la lectura de la cartilla biográfica se extrae que, para el momento de su captura, registró como sitio de residencia en la Carrera 16 D No 2-26 Barrio Bosque Bajo de Bucaramanga, y no ofrece justificación alguna para tal variación, así como tampoco precisa del por qué se afincan sus raíces familiares hoy por hoy, en el Conjunto Residencial Paseo Real I de Piedecuesta. Lo que no aclaran las referencias familiares y personales dado que aluden a sus cualidades, situación que en manera alguna contribuye a despejar las inquietudes entorno al arraigo.

Ante la situación expuesta se desnaturaliza el fin de las exigencias de la normatividad penal, pues con la expedición de la actual legislación

se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, sino hacer efectivos la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; lo que para el caso concreto no se encuentra demostrado en las condiciones que se exponen.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - DECLARAR** que **CARLOS ALBERTO VALENCIA ALMEIDA**, ha cumplido una penalidad de SETENTA Y DOS (72) MESES VEINTISIETE (27) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena.

**SEGUNDO. - NEGAR** a **CARLOS ALBERTO VALENCIA ALMEIDA**, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.



**TERCERO. – ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

AR/



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	REDENCION DE PENA – concede				
<b>RADICADO</b>	NI 8904 (CUI 68001 60 00 159 2019 03093 00)		<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	1
				ELECTRONICO	
<b>SENTENCIADO (A)</b>	CARLOS ALBERTO VALENCIA ALMEIDA		<b>CEDULA</b>	91.351.438	
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPAMS GIRON				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA				
<b>BIEN JURIDICO</b>	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY906/2004	x	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
<b>PETICIÓN PARTE</b>	X		<b>OFICIO</b>		

**ASUNTO**

Resolver la petición de redención de pena en relación con **CARLOS ALBERTO VALENCIA ALMEIDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1 102 373 007**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Sexto Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 29 de noviembre de 2021 condenó a **CARLOS ALBERTO VALENCIA ALMEIDA** a la pena de 114 MESES DE PRISIÓN e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena, como responsable del delito de **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA** en concurso heterogéneo con **FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO**, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 30 de abril de 2019, y lleva privado de la libertad 59 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS-GIRON por este asunto.

**PETICIÓN**

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 421 2024EE0070256 del 1 de abril de 2024<sup>1</sup> contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de VALENCIA ALMEIDA, que expidió el CPAMS GIRON.

### CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19124301	Sept -Dic/23		456	
<b>Total</b>			<b>456</b>	
<b>Tiempo redimido</b>		<b>38 = 1 mes 8 días</b>		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de estudio en 1 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado a las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores -12 meses 9 días- arroja un total redimido de 13 meses 17 días.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 72 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN.

<sup>1</sup> Ingresado al Juzgado 4 de abril de 2024



En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### RESUELVE

**PRIMERO. - OTORGAR a CARLOS ALBERTO VALENCIA ALMEIDA,** una redención de pena por estudio de **1 MES 8 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de **13 MESES 17 DÍAS DE PRISIÓN**.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que **CARLOS ALBERTO VALENCIA ALMEIDA** ha cumplido una penalidad de **72 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

**TERCERO. – ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Juez

A.R./

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diez (10) de abril dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	LIBERTAD CONDICIONAL -concede				
<b>RADICADO</b>	NI 11934 (CUI 11001 6000 023 2013 09022 00)	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>FÍSICO</b>	4	
			<b>ELECTRÓNICO</b>		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	Jhon Alexander Vásquez	<b>CÉDULA</b>	82 393 015		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPAMS GIRÓN				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA				
<b>BIEN JURIDICO</b>	Vida e Integridad Personal	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
<b>PETICIÓN PARTE</b>	X		<b>OFICIO</b>		

### ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **JHON ALEXANDER VÁSQUEZ** identificado con **cédula de ciudadanía No 82 393 015**.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en sentencia proferida el 4 de marzo de 2014 condenó a JHON ALEXANDER VÁSQUEZ, a la pena de 261.6 MESES DE PRISIÓN en calidad de responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN TENTATIVA en concurso con HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de 20 años; se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del 8 de julio de 2013, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad 129 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN.

### PETICIÓN

Ingresa al Despacho informe rendido por la profesional de Asistencia Social, efectuado el 5 de abril de 2024, en cumplimiento de lo ordenado el 26 de marzo de hogaño, tendiente a verificar el arraigo de VÁSQUEZ.

Que será valorado con los documentos remitidos por el CPAMS GIRÓN, con oficio No 421 2024EE021722 del 30 de enero de 2024, así:

- Resolución 421 144 del 30 de enero de 2024, del Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional
- Cartilla biográfica
- Certificado de calificación de conducta

### **CONSIDERACIONES**

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno VÁSQUEZ, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización<sup>1</sup>.

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo

---

<sup>1</sup> Art. código penal art. 64. Modificado art. 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:  
Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:  
1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.  
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.  
3. Que demuestre arraigo familiar y social.  
“(…)  
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante…”

64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron el **8 de julio de 2013**, que para el sub lite sería de **156 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que la detención data del 8 de julio de 2013, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad 165 MESES 11 DÍAS DE PRISIÓN, dada la sumatoria del tiempo físico y la redención de pena<sup>2</sup>. No es del caso acreditar el pago de perjuicios pues no se condenó por tal concepto.

Luego, superado el presupuesto de orden objetivo, se hace necesario valorar el aspecto subjetivo, frente al cual la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible.

En este caso advierte el Juzgado, que aun cuando se trata de una conducta que causa alarma en atención al daño social que representa dicha práctica delictual, lo que a todas luces se torna reprochable, tal como lo indicó el fallador, y es compartido por esta veedora de la pena; la misma se menguó con el preacuerdo con la Fiscalía, lo que denota que para el Estado la conducta en los términos que se tasó representa de gravedad suficiente, sin que ello impida el otorgamiento del sustituto de Libertad Condicional, siempre y cuando se reúnan los presupuestos legales para la misma.

En tanto se han de conservar los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del *non bis in ídem* y por otra parte se acentuará el análisis frente al tratamiento penitenciario del interno, cuyo origen fue la comisión de punible de HOMICIDIO AGRAVADO en grado de TENTATIVA en concurso con HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, al ser para ese momento necesario a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

---

<sup>2</sup> 36 meses 9 días

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *“...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”*<sup>3</sup>

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias de orden subjetivo, es del caso precisar que VÁSQUEZ, ha observado comportamiento calificado en el grado de buena, y si bien el periodo 10 de abril al 9 de julio de 2018 fue mala, supo sobreponerse a dicha situación sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario, y al interior del penal no se observa en los documentos allegados anotación por sanción disciplinaria y aun cuando no se le han reconocido beneficios administrativos en la fase de tratamiento, ha realizado actividades al interior del Penal y presenta concepto favorable<sup>4</sup> para el sustituto de trato.

Lo que demuestra no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que lo llevaron al estado de privación actual, el buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad, a través del otorgamiento del sustituto de libertad condicional.

Frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se evidencia que VÁSQUEZ, cumple con el requisito que se enuncia al evidenciarse elementos de convicción de su pertenencia a un grupo familiar, como es el caso de la residencia ubicada en la Diagonal 25B No 01-81 Torre 6 Apto 103 Urbanización Contigo Contodo de Fusagasugá - Cundinamarca, en que se albergará con su hermana la señora Sonia Montealegre Vásquez, y a su núcleo familiar, tal como se corroboró con el informe que presentó la profesional de Asistencia social de estos Juzgados de Penas, que permiten inferir su ánimo de permanecer en un lugar determinado, ligado por sus raíces familiares y sociales.

<sup>3</sup> Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

<sup>4</sup> Resolución del 421 144 del 30 de enero de 2024, emitido por la Dirección del CPMAS GIRÓN.

Palacio de Justicia "Vicente Azuero Plata", oficina 338

Tel.: (7) 6339300 | E-mail: [csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: 8:00 am – 4:00 pm

Así las cosas, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **96 MESES 7 DÍAS**, conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante este Juzgado cada vez que sea requerido, para lo cual, estará en la obligación de suministrar de manera fidedigna el lugar donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

Igualmente deberán suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P. garantizadas mediante caución prendaria por valor de **UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, en tanto se advierte que los efectos de la pandemia se encuentran superados, aunado al hecho, que el tiempo que le resta por descontar.

Verificado lo anterior, se libraré la orden de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - DECLARAR** que **JHON ALEXANDER VÁSQUEZ**, ha cumplido una penalidad de CIENTOSESENTA Y CINCO (165) MESES ONCE (11) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física más la redención de pena ya reconocida.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a **JHON ALEXANDER VÁSQUEZ**, el sustituto de la libertad condicional, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P.; Por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **96 MESES 7 DÍAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido, para lo cual, está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, él mismo cargaría con la responsabilidad de una eventual revocatoria.

**TERCERO. - ORDENAR** que **JHON ALEXANDER VÁSQUEZ**, suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.; para garantizar el cumplimiento de las obligaciones se prestará **caución prendaria por valor de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, como se motivó; que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad.

**CUARTO. - LÍBRESE** Orden de libertad a **JHON ALEXANDER VÁSQUEZ**, para ante la Dirección del CPAMS GIRÓN, una vez cumplido lo anterior, QUIEN DEBERA VERIFICAR LA NO EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUI LIBERADO.

**QUINTO. – ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Juez

AR/

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**DILIGENCIA DE COMPROMISO  
LIBERTAD CONDICIONAL**

**NI – 11934 CUI 11001 6000 023 2013 09022 00**

En \_\_\_\_\_, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_, ante funcionario del INPEC- CPAMS GIRÓN-, el (la) señor(a) **JHON ALEXANDER VÁSQUEZ** identificado (a) con cedula de ciudadanía \_\_\_\_\_, se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el Art. 65 del Código Penal:

1. Informar al Despacho todo cambio de residencia
2. Ejercer oficio, profesión u ocupación lícitos.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo que se demuestre insolvencia económica,
4. Presentarse periódicamente ante la Secretaría de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bucaramanga, cada vez que sea requerido, dentro de un período de prueba de **96 MESES 7 DÍAS.**
5. Observar buena conducta social y familiar.
6. No salir del país sin previa autorización.

Se advierte al comprometido, que en caso de cometer un nuevo delito o de violar cualquiera de las obligaciones antes de la extinción definitiva del período de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido a efectos de purgar la pena que le fue impuesta.

Fija su residencia en la siguiente dirección \_\_\_\_\_,  
correo electrónico \_\_\_\_\_ y celular \_\_\_\_\_.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El (la) Comprometido (a),

\_\_\_\_\_  
**JHON ALEXANDER VÁSQUEZ**

El notificador (a),

\_\_\_\_\_



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	LIBERTAD CONDICIONAL – CONCEDE				
<b>RADICADO</b>	NI 33682 CUI 680816000136-20218-05510-00	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	1	
			ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	JUAN DAVID VILLARREAL PINZÓN	<b>CEDULA</b>	1.104.133.475 de Puerto Wilches		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	EPMSC BARRANCABERMEJA				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	Carrera 14 No. 6-53 Barrio Diaz de Puerto Wilches				
<b>BIEN JURIDICO</b>	RECTA Y EFICAZ IMPARTICIÓN DE JUSTICIA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
<b>PETICIÓN PARTE</b>	X	OFICIO			

**ASUNTO**

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **JUAN DAVID VILLARREAL PINZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.104.133.475** de Puerto Wilches.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, el 9 de junio de 2020, condenó a JUAN DAVID VILLARREAL PINZÓN, a la pena principal de **41 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como responsable del delito de **FUGA DE PRESOS**. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.

Su detención data del 15 de febrero de 2022, por lo que lleva privado de la libertad **VEINTICINCO MESES CINCO DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente se halla **privado de la libertad en prisión domiciliaria bajo la custodia del EPMSC BARRANCABERMEJA** por este asunto.



## PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita en favor el condenado se le conceda la libertad condicional; para lo que se cuenta con la siguiente documentación:

- Oficio 2024EE0073092 del 4 de abril de 2024<sup>1</sup>, con documentos para decidir sobre la libertad condicional, del EP MSC BARRANCABERMEJA.
- Resolución 072 del 4 de abril de 2024, del EP MSC BARRANCABERMEJA, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Certificado de calificación de conducta.
- Cartilla biográfica.

## CONSIDERACIONES

Entra el juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de libertad condicional del condenado, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal beneficio.

Veamos entonces como el Legislador para el caso concreto en atención a que los hechos ocurrieron el 6 de noviembre de 2018, en vigencia de la ley 1709 de 2014<sup>2</sup>, que exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social; Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Que ingresó al Despacho el 7 de febrero de 2024

<sup>2</sup> 20 de enero de 2014.

<sup>3</sup> **“ARTÍCULO 30.** Modifícase el artículo [64](#) de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.



En este sentido, el encartado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite sería de 25 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN, quantum ya superado si se tiene en cuenta que ha descontado 26 meses 5 días de prisión, como se indicó. En relación a los perjuicios no se condenó por tal concepto dado el delito por el que se procedió.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En este caso la conducta causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez del conocimiento en la sentencia y que esta veedora de la pena comparte, ya que resulta a todas luces reprochable el actuar que desplegó el actor, al que se sorprendió fuera de su vivienda mientras cumplía detención domiciliaria por otro asunto.

Ahora, la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario como uno de los requisitos para acceder a la libertad condicional, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; y se constituye en un pilar fundamental para establecer si se advierte en el interno una actitud de cambio frente a las condiciones que lo llevaron a la privación de la libertad. Al respecto se ha de referenciar un pronunciamiento reciente de nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria, en sede de segunda instancia:

*“ En ese orden, era imperioso que el juez vigía, hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad.*

*Insístase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el*

---

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“( ... )

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”



*comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario.”<sup>4</sup>*

En cuanto al comportamiento se calificó como bueno avanzando a ejemplar, sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario y en los documentos que allegó el penal no se observan anotaciones por sanciones disciplinarias. Y se tiene que durante el tiempo que permaneció en prisión domiciliaria no se informó de transgresión al sustituto penal, por el contrario, se encontró en el domicilio cuando el INPEC lo visitó; además realizó actividades para redención de pena.

De otro lado, el establecimiento carcelario conceptuó favorablemente la petición para efectos de libertad condicional, que implica junto con lo aludido, un buen comportamiento en el transcurso del tratamiento penitenciario.

Aunado a lo anterior se tiene que no obstante el reparo frente a la conducta atentatoria del bien jurídico de la administración de justicia, ha de tenerse en cuenta la valoración de la conducta en el marco que se fijó la pena como consecuencia de la aceptación de cargos por parte del condenado, desde la primera audiencia ante el Juez de Control de Garantías; lo que sin duda constituyó un cambio favorable en relación con la pena imponible, además que contribuyó al descongestionamiento judicial y la aceleración del proceso con la consecuente disminución de los costos procesales, lo que redunda en su favor.

Visto así el panorama sobre la valoración de la conducta, proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del non bis in ídem y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del interno, permite acceder a conceder el sustituto penal. Aunado a que presenta concepto favorable para el sustituto de trato, permiten de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe

---

<sup>4</sup> AP3348 Rad 61616 M.P. Fabio Ospitia Garzón 27 de julio de 2022.



necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas. La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional<sup>5</sup> cuando afirma:

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional<sup>6</sup> cuando afirma:

*“... No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.”*

Así como del pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a la obligatoriedad en la concesión del sustituto penal siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos de orden legal, así: *“...por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma.”*

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *“...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”* <sup>7</sup>

Así entonces con dichos elementos de juicio resulta viable considerar que en el actual momento procesal se puede deducir que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena; vislumbrándose así en el enjuiciado la progresividad del tratamiento penitenciario, que se espera alcanzar a medida que disminuye la ejecución de la condena, denotando

<sup>5</sup> C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014

<sup>6</sup> C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014

<sup>7</sup> Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.



su interés en resocializarse, que permite la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

Al continuar con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se cuenta con elementos de convicción que permiten inferir su arraigo, pues el condenado permanece en el en el sitio que fijó para cumplir el sustituto penal; desde luego este sitio, al igual los vínculos que la unen al municipio de Puerto Wilches, constituye su arraigo, pues ahí ha permanecido, sin que se necesario efectuar otra valoración al respecto, con lo que se cumple el requisito en el condenado.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 15 MESES 16 DÍAS, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P.. Debe entonces el favorecido, presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto, para lo cual, estará en la obligación de suministrar de manera fidedigna el lugar exacto donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

Igualmente, deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.; y para garantizar el beneficio penal se tendrá en cuenta la misma caución que prestó para garantizar la prisión domiciliaria por valor de \$500.000.

Luego de lo cual se libraré la orden de libertad ante la Dirección del EPMSC BARRANCABERMEJA, quien previamente verificará la existencia de requerimientos judiciales pendientes en contra del liberado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** que **JUAN DAVID VILLARREAL PINZÓN**, cumplió una penalidad de **26 MESES 5 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a **JUAN DAVID VILLARREAL PINZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.104.133.475** de **Puerto Wilches**, el sustituto de la libertad condicional, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P.; Por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **15 MESES 16 DÍAS**, aunque debe presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido, para lo cual está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, cargaría con la responsabilidad de una eventual revocatoria del subrogado penal.

**TERCERO.- ORDENAR** que **JUAN DAVID VILLARREAL PINZÓN**, suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P; y para garantizar el beneficio penal se tendrá en cuenta la misma caución que prestó para garantizar la prisión domiciliaria por valor de \$500.000., como se motivó.

**CUARTO.- LIBRESE** orden de libertad a **JUAN DAVID VILLARREAL PINZÓN** , para ante la Dirección del EPMSC BARRANCABERMEJA, una vez cumplido lo anterior.

**QUINTO- ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**  
Juez

mj



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SIGCMA**  
- Coordinación Nacional -



## DILIGENCIA DE COMPROMISO LIBERTAD CONDICIONAL

CUI 680816000136-2018-05510-00 N.I. 33682

En \_\_\_\_\_, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_, del año 2024, ante funcionario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, el (la) señor(a) **JUAN DAVID VILLARREAL PINZÓN**, identificado (a) con cedula de ciudadanía \_\_\_\_\_ se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el Art. 65 del Código Penal:

1. Informar al Despacho todo cambio de residencia
2. Observar buena conducta
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica e hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello dentro de un período de prueba de **15 MESES 16 DÍAS**.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Se advierte al comprometido, que en caso de cometer un nuevo delito o de violar cualquiera de las obligaciones antes de la extinción definitiva del período de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido a efectos de purgar la pena que le fue impuesta.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones delo subrogado penal, se tendrá en cuenta la misma caución que prestó para garantizar la prisión domiciliaria por valor de \$500.000.

El (la) comprometido (a) fija su residencia en la

\_\_\_\_\_  
**Correo electrónico**  
**Teléfono**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El (la) Comprometido (a),

\_\_\_\_\_  
**JUAN DAVID VILLARREAL PINZÓN**

El servidor judicial (a),

\_\_\_\_\_



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	REDENCIÓN – CONCEDE – NIEGA						
<b>RADICADO</b>	NI 33682 CUI 680816000136-20218-05510-00			<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		1
					ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	JUAN DAVID VILLARREAL PINZÓN			<b>CEDULA</b>	1.104.133.475 de Puerto Wilches		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	EPMSC BARRANCABERMEJA						
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	Carrera 14 No. 6-53 Barrio Diaz de Puerto Wilches						
<b>BIEN JURIDICO</b>	RECTA Y EFICAZ IMPARTICIÓN DE JUSTICIA	<b>LEY906/2004</b>	X	<b>LEY 600/2000</b>		<b>LEY 1826/2017</b>	
<b>PETICIÓN PARTE</b>				OFICIO			X

**ASUNTO**

Resolver sobre la REDENCIÓN DE PENA en relación con el sentenciado **JUAN DAVID VILLARREAL PINZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.104.133.475** de Puerto Wilches.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, el 9 de junio de 2020, condenó a **JUAN DAVID VILLARREAL PINZÓN**, a la pena principal de **41 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como responsable del delito de **FUGA DE PRESOS**. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.

Su detención data del 15 de febrero de 2022, por lo que lleva privado de la libertad **VEINTICINCO MESES CINCO DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente se halla **privado de la libertad en prisión domiciliaria bajo la custodia del EPMSC BARRANCABERMEJA** por este asunto.

**PETICIÓN**

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2024EE0073092 del 4 de abril de 2024<sup>1</sup>, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el EPMSC BARRANCABERMEJA.

### CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se acreditan:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18260892	Septiembre /21		132	
18356991	Nov y diciembre /21		222	
	<b>TOTAL</b>		<b>354</b>	

Lo que le redime su dedicación intramural UN MES DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Ahora bien, NO SE TENDRAN EN CUENTA LA SIGUIENTE CERTIFICACIÓN PARA REDENCIÓN DE PENA, en consideración al art. 101 del Código Penitenciario y Carcelario, en cuanto a que el ejecutor de penas deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del estudio, trabajo o enseñanza, así como de la conducta del interno, y para el caso específico, durante el periodo relacionado se calificó la actividad como deficiente, y es indispensable la calificación positiva para efectos de redención de pena.

CERTIFICAD	FECHA	TRABAJO	ESTUDI	CAUSAL
------------	-------	---------	--------	--------

<sup>1</sup> Que ingresó al Despacho el 7 de febrero de 2024



18356991	Octubre /21		36	Actividad deficiente
----------	-------------	--	----	----------------------

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena que se reconoció, se tiene una penalidad cumplida de VEINTISÉIS MESES CINCO DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### RESUELVE

**PRIMERO. - OTORGAR a JUAN DAVID VILLARREAL PINZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.104.133.475 de Puerto Wilches, una redención de pena por estudio de 1 MES DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.**

**SEGUNDO. DENEGAR a JUAN DAVID VILLARREAL PINZÓN, la redención de pena por el periodo de octubre de 2021, conforme se motiva.**

**TERCERO. DECLARAR que JUAN DAVID VILLARREAL PINZÓN, ha cumplido una penalidad de 26 MESES 5 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena.**

**CUARTO. -ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Juez

Mj



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	PERMISO 72 HORAS - CONCEDE					
<b>RADICADO</b>	NI 35634 (CUI 54385.61.06.122.2015.80033.00)		<b>EXPEDIENTE</b>	<b>FÍSICO</b>	1	
				<b>ELECTRÓNICO</b>		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	LUIS ORLANDO ESPITIA CONTRERAS		<b>CÉDULA</b>	80 264 216		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS ERE BUCARAMANGA					
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA					
<b>BIEN JURIDICO</b>	SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	

### ASUNTO

Resolver la solicitud del permiso administrativo de las 72 horas respecto del condenado **LUIS ORLANDO ESPITIA CONTRERAS** identificado con cédula de ciudadanía No **80.264.216**.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 18 de mayo de 2021 condenó a LUIS ORLANDO ESPITIA CONTRERAS a la pena de 94 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el mismo término de la pena principal como autor responsable del delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 11 de julio de 2021, y lleva privado de la libertad 30 MESES 11 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA –CPMS - ERE-, descontando la pena por este asunto.

### PETICION

Allega la Dirección del penal la propuesta correspondiente para el beneficio administrativo; para lo que allega los siguientes documentos:

- Certificado de calificación de conducta.
- Oficio 20230538804 /SUBIN-GRAC-1.9 del 15 de noviembre de 2023, sobre consulta de información sistematizada de antecedentes y anotaciones, así como de órdenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), con soportes.
- Acta del Concepto del Consejo de Evaluación y tratamiento del 410-0038-2023 del 6 de octubre de 2023, que lo clasifica en la fase de mediana seguridad.
- Cartilla biográfica.
- Informe de verificación del domicilio.
- Certificación de la Oficina de Control Único Disciplinario del establecimiento Carcelario sobre ausencia de registros sobre investigaciones por fuga de presos, tentativa de fuga y sanciones disciplinarias.

### **CONSIDERACIONES**

En esta fase de la ejecución de la pena, se entra a hacer un análisis sobre el permiso administrativo hasta por 72 horas solicitado en favor del enjuiciado, previa verificación de la documentación aportada por el penal para tal efecto.

Sea lo primero advertir que este Despacho Judicial es el competente para decidir de fondo lo concerniente al beneficio administrativo del permiso hasta 72 por horas que prevé el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, ello, con base en el principio de la reserva judicial a cuyo tenor se dispone que es un funcionario del mismo orden el encargado de decidir si un condenado puede o no salir en libertad, así sea por breve lapso; de otro lado, el beneficio administrativo implica de por sí, un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena como lo ordena el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Finalmente, el máximo Tribunal Constitucional ha fijado por vía jurisprudencial el conducto regular a seguir, y precisado cual es el funcionario competente para decidir esta clase de situaciones jurídicas

mediante sentencia T-972 de 2005<sup>1</sup>, radicándose en cabeza de estos Juzgados ejecutores de la pena.

En ese entendido y tras estudiar las previsiones del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que consagra la figura del permiso administrativo de las 72 horas, se establece como requisitos para su concesión, que la persona condenada haya descontado la tercera parte de la pena impuesta, este en la fase de mediana seguridad, no tenga requerimientos de ninguna autoridad judicial, no registre fuga o tentativa de ella durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia, haya trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta; requerimientos que deben cumplirse en su totalidad, dadas las implicaciones que ello conlleva para el encartado y para el conglomerado social que lo albergará, por eso debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas.

Del estudio del diligenciamiento se tiene que, que el interno se encuentra clasificado en la fase de mediana seguridad según Acta N° 410-0038-20233 de fecha 6 de octubre de 2023, por lo que es evidente la acreditación de tal requisito. Ocurriendo igual respecto al cumplimiento de la tercera parte de la pena impuesta, que equivale a **31 meses 15 días de prisión**, pues a la fecha ya ha superado el quantum establecido al descontar **35 meses 29 días de prisión**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida<sup>2</sup>.

Y al verificar su proceso de resocialización se determina que no ha intentado fugarse del panóptico, ni ha participado en planes de esta naturaleza así como tampoco registra sanciones disciplinarias como se verifica en la cartilla biográfica y certifica el penal, ha mantenido una conducta calificada de buena avanzando a ejemplar, ha desarrollado de manera satisfactoria actividades para redimir pena como igualmente lo certifica el penal durante todo el tiempo de privación de la libertad; sumado a ello y efectuada la verificación correspondiente se estableció que a la fecha no tiene requerimiento por otro proceso.

---

<sup>1</sup>De manera que por disposición legal, que ha suscitado además de pronunciamientos jurisprudenciales, la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial."

<sup>2</sup> 5 meses 18 días.



Todo lo cual conduce al otorgamiento del beneficio administrativo incoado, como un reconocimiento al trabajo de resocialización y de readaptación al medio social y que conforme a la visita domiciliaria realizada por la cárcel disfrutará en la Calle 18 31-44 Apto 1002 Edif. Procyon, Barrio San Alonso de Bucaramanga.

En ese sentido nada impide conceder el beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas a favor del enjuiciado, razón por la cual se ordenará a la Dirección del Penal, para que previas las gestiones internas se fije el día y las horas durante las cuales el interno entrará a gozar del permiso, advirtiéndose que en principio será cada DOS MESES.

Así las cosas, se le advertirá a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bucaramanga, que mientras se esté cumpliendo a cabalidad con lo ordenado en este auto, no será necesario nuevo pedimento o solicitud en el mismo sentido, eso sí, cualquier anomalía o fuga deberá ser informada inmediatamente para lo pertinente.

El favorecido deberá suscribir diligencia en la que se comprometa a asumir los términos del permiso, de regresar antes del vencimiento del mismo, e igualmente que en caso de evadirse ello conduciría no solo a la revocatoria del beneficio, sino a la expedición de las ordenes de captura, y la compulsión de copias para la investigación penal por el delito de FUGA DE PRESOS. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones deberá prestar caución juratoria.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

## **RESUELVE**

**PRIMERO. - CONCEDER** el permiso administrativo de las 72 horas a **LUIS ORLANDO ESPITIA CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.264.216**, al encontrarse reunidos los requisitos para tal efecto.

**SEGUNDO. - ORDENAR** a la Dirección del CPMS ERE Bucaramanga, que previas las gestiones internas se fijen los días y las horas durante las cuales **LUIS ORLANDO ESPITIA CONTRERAS**, entrará a gozar del permiso, advirtiéndose que en principio será cada DOS MESES.



**TERCERO. - ADVERTIRLE** a la Dirección del CPMS ERE Bucaramanga, que mientras se esté cumpliendo a cabalidad con lo ordenado en este auto, no será necesario nuevo pedimento o solicitud en el mismo sentido, eso sí, cualquier anomalía o fuga deberá ser informada inmediatamente para lo pertinente.

**CUARTO. - ORDENAR** que **LUIS ORLANDO ESPITIA CONTRERAS**, suscriba diligencia en la que se comprometa a asumir los términos del permiso, de regresar antes del vencimiento del mismo, e igualmente que en caso de evadirse ello conduciría no solo a la revocatoria del beneficio y posteriores sustitutos penales, sino a la expedición de las ordenes de captura, y la compulsión de copias para la investigación penal por el delito de FUGA DE PRESOS. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones deberá prestar caución juratoria. Cumplido lo anterior, el establecimiento penitenciario procederá de conformidad.

**QUINTO. - COMUNIQUESE** la decisión a **LUIS ORLANDO ESPITIA CONTRERAS**, por intermedio de la Asesoría Jurídica del panóptico.

**SEXTO. -** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Juez

JUANDGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	RESTABLECIMIENTO SUBROGADO – CONCEDE						
<b>RADICADO</b>	NI 36034 (CUI 683076000142-2014-00674-00)			<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	1	
					ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	JEFERSON DE JESÚS MAZO			<b>CEDULA</b>	1.098.633.960 de Bucaramanga		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>							
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA						
<b>BIEN JURIDICO</b>	FAMILIA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	
<b>PETICIÓN</b>	X			DE OFICIO			

**ASUNTO**

Decidir sobre la viabilidad de restablecer la suspensión condicional de la ejecución de la pena respecto de **JEFERSON DE JESÚS MAZO**, **identificado** con la cédula de ciudadanía número 1.098.633.960 de Bucaramanga, que se revocó mediante interlocutorio del 12 de julio de 2023, que profirió esta Oficina Judicial.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Girón, el 29 de enero de 2021, condenó a JEFERSON DE JESUS MAZO, a la pena de **21 MESES 10 DIAS DE PRISIÓN**, MULTA de 13.34 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como autor responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**.

Se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos años previa suscripción de diligencia de compromiso; sin que haya atendido este requerimiento.

Transcurridos 90 días contados a partir de la ejecutoria del fallo, previo el trámite del art. 477 del C.P.P, y en aplicación del artículo 66 del Código penal, por auto del 12 de julio de 2023, se le revocó el subrogado penal



ante la falta de concurrencia a cumplir los deberes legales que son consecuencia de la condena que se profirió en su contra, como la suscripción de la diligencia de compromiso que se ordenó en la sentencia.

Como consecuencia de lo anterior se ordenó la captura de JEFERSON DE JESÚS MAZO.

### **PETICIÓN**

Estando en esta fase ejecucional de la pena, el enjuiciado compareció ante la Asistencia Social de los Juzgados de Ejecución de Penas de esta ciudad, y suscribió diligencia de compromiso el 1 de abril de 2024. A la par en la misma fecha presentó el memorial fechado 5 de marzo de 2024, mediante el cual explica que no concurrió a firmar la diligencia de compromiso con anterioridad por cuanto se encuentra laborando en la ciudad de Barranquilla, por lo que pide disculpas y afirma estar dispuesto a suscribirla.

Solicita entonces se le restablezca el subrogado, comprometiéndose a cumplir con las obligaciones que se le impongan

Se cuenta entonces para tomar la presente decisión el acta de diligencia de compromiso que suscribió el condenado, y la justificación que aportó.

### **CONSIDERACIONES**

Procede esta autoridad judicial a determinar la viabilidad de restablecer el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que se concedió en sentencia que se profirió en contra de JEFERSON DE JESÚS MAZO, previo estudio de las justificaciones aportadas al dossier.

El artículo 63 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 consagra la figura jurídica de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, cuya procedencia refiere la acreditación de un elemento objetivo relacionado con el quantum de la pena impuesta, y otro subjetivo, sobre la necesidad o no de tratamiento penitenciario en cabeza de la persona sentenciada, siendo estos los parámetros adoptados para configurar en cabeza del sentenciado, dicha merced.

Así las cosas, habrá de entenderse como subrogado penal, aquella medida sustitutiva de la pena de prisión, que se concede a los individuos que han sido condenados a este tipo de penas, siempre que cumplan con los requisitos previstos en la ley; hilvanando la suspensión condicional de la ejecución de la pena como aquella figura que permite a quien ha sido condenado a pena privativa de la libertad que se suspenda ésta, por un determinado periodo; y la posibilidad de purgar la pena en lugar distinto al sitio de reclusión formal, siempre que se cumplan cabalmente una serie de obligaciones emanadas del precepto legal.

Es claro que el otorgamiento del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, valga la redundancia, como subrogado de la pena intramural en Centro de Reclusión, que supone una variación en las condiciones de la ejecución del condenado, no está exenta de tal carga normativa y las obligaciones que de ella emanan, tales como la observación de un buen comportamiento social y familiar, la reparación o pago de los perjuicios ordenados en sentencia, entre otros; que en últimas determinarán su cumplimiento, o acarrearán la revocatoria de éste.

Huelga destacar que, el sentenciado es quien debe estar atento de las resultas de la actuación penal seguida en su contra, de tal manera que, si pasados los noventa días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, no comparece a la autoridad respectiva se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia. Así las cosas, este Juzgado aplica en su contexto la norma y procedió a la revocatoria del sustituto penal.

Para el sublite, se tiene que como consecuencia de la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se ordenó la captura de JEFERSON DE JESÚS MAZO, y se allegó manifestación escrita del condenado dando cuenta de las razones por las que no acudió a suscribir la diligencia de compromiso, por lo que se estudia el restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; para lo que se arriba el acta de compromiso.

Si bien es cierto que, JEFERSON DE JESÚS MAZO, faltó al compromiso de cumplir con el mandato judicial, por lo que, se reunieron los presupuestos de revocatoria, es del caso, aceptar sus explicaciones por las que no se presentó a este Despacho a firmar la diligencia de



compromiso que se ordenó en la sentencia, pues se advierte su compromiso y arrepentimiento ante tal situación allegando las justificaciones del caso.

Así las cosas, desapareciendo los fundamentos del proveído del proveído 12 de julio de 2023- revoca la suspensión condicional de la ejecución de la pena- este Despacho Judicial dispone el restablecimiento de la gracia penal que se concedió, siendo procedente ordenar la cancelación inmediata de la orden de captura 00982 que se libró por tal efecto, por cuanto la suscripción de diligencia de compromiso se encuentran materializada. Se librarán los oficios a las mismas autoridades a las que se solicitó la captura del condenado

Adviértasele al penado que el periodo de prueba inicia a contar en la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso -1 de abril de 2024- por el lapso de 2 AÑOS.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

#### RESUELVE

**PRIMERO. - REVOCAR el auto del 12 de julio de 2023**, mediante el cual, esta oficina judicial ordenó la ejecución en establecimiento carcelario de la pena que se impuso a **JEFERSON DE JESÚS MAZO** identificado con cédula de ciudadanía 1.098.633.960 de Bucaramanga, decisión que se toma previas las consideraciones de la parte motiva.

**SEGUNDO. - MANTENER** vigente el sustituto penal concedido, advirtiéndosele que un nuevo incumplimiento será suficiente para la revocatoria ipso facto de su libertad y la consecuente ejecución de la pena en establecimiento carcelario.

**TERCERO. - ORDENAR LA CANCELACIÓN INMEDIATA DE LA ORDEN DE CAPTURA 00982** que se libró en contra de **JEFERSON DE JESÚS MAZO**. Líbrense los oficios a las mismas autoridades a las que se solicitó la captura del condenado.



**CUARTO.** –Adiviértasele al penado que el periodo de prueba inicia a contar en la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso -1 de abril de 2023- por el lapso de 2 años.

**SEXTO.** –CONTINÚESE con la ejecución de la pena en los restantes aspectos ordenados en la sentencia.

**SEPTIMO.** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
JUEZ

mj

## JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	REDENCION - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA			
<b>RADICADO</b>	NI. 121	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	X
	CUI.68001.60.00.159.2015.10795		E/TRONICO	
<b>SENTENCIADO (A)</b>	LUIS GONZALO BARON RODRIGUEZ	<b>CEDULA</b>	1.090.456.290	
<b>RECLUSIONN</b>	CPMS BUCARAMANGA			
<b>DIRECCION</b>	N/A			
<b>BIEN JURIDICO</b>	PATRIMONIO ECONOMICO		<b>LEY 906 DE 2004</b>	

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad por pena cumplida elevada por LUIS GONZALO BARON RODRIGUEZ, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga por cuenta de este proceso.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El antes mencionado cumple pena de 24 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, conforme a sentencia emitida el 2 de diciembre de 2021 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, tras ser hallado responsable del delito de hurto calificado y agravado, negándole los subrogados.

#### 1. DE LA REDENCION DE PENA

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18862189	01/09/2022	31/01/2023	522	ESTUDIO	522	43.5
18862189	01/02/2023	28/02/2023	372	TRABAJO	372	23.25
19089686	01/10/2023	31/12/2023	572	TRABAJO	572	35.75
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>						<b>102.5</b>



- Certificados de calificación de conducta:

CERTIFICADO No.	PERIODO	CALIFICACION
421-0042	13/07/2022 a 12/10/2022	BUENA
421-0004	13/10/2022 a 12/01/2023	BUENA
421-0014	13/01/2023 a 12/04/2023	BUENA
410-0012	13/04/2023 a 12/07/2023	EJEMPLAR
410-0044	13/07/2023 a 12/10/2023	EJEMPLAR
410-0008	13/10/2023 a 12/01/2024	EJEMPLAR

**1.2** Las horas certificadas le representan al PL 102.5 días (3 meses 12.5 días), atendiendo que su conducta ha sido buena o ejemplar y su desempeño en las labores sobresaliente en las labores reconocidas, conforme lo normado en los artículos 83, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

## **2. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

**2.1** LUIS GONZALO BARON RODRIGUEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **14 de junio de 2022**, por lo que a la fecha acumula 22 meses privado de la libertad, que sumados a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 1 mes 4.25 días el 7 de noviembre de 2023, (ii) 1 mes 3.75 días el 22 de diciembre de 2023, y; (iii) 3 meses 12.5 días en esta oportunidad, arroja un total de **27 meses 20.5 días de pena efectiva cumplida**.

**2.2** Como quiera que la pena impuesta corresponde a 24 meses de prisión, resulta imperioso ordenar la libertad inmediata del sentenciado LUIS GONZALO BARON RODRIGUEZ. Comuníquese de manera inmediata lo anterior al CPMS BUCARAMANGA y líbrese la correspondiente orden de libertad en los términos antes referidos, aclarándole al penal que se encuentran facultados para que realizar las averiguaciones necesarias a efectos de que, si la sentenciada se encuentra requerida por cuenta de otro proceso o autoridad judicial, sea dejado a disposición de la misma.

**2.3** En punto de la pena accesoria, el Art 53 del C.P establece:

*“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”*

Teniendo en cuenta lo anterior, declárese extinguida la pena principal y accesoria impuesta en contra del ajusticiado y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

**2.4** A la ejecutoria de esta decisión, por el CSA de estos juzgados se deberá realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales de la sentenciada, disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

**2.5.** Por ultimo deberá ordenarse el archivo definitivo de las diligencias, teniendo en cuenta que respecto del otro sentenciado dentro de esta causa, JHON JAIRO PEREZ HERRERA, las diligencias se remitieron por competencia a los Juzgados homólogos de Santa Marta. Por intermedio del CSA de estos juzgados, remítanse para tal efecto al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga – SPA.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECONOCER** a LUIS GONZALO BARON RODRIGUEZ 102.5 días (3 meses 12.5 días) de redención de pena por las labores realizadas al interior del penal.

**SEGUNDO: ORDENAR** la LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA de LUIS GONZALO BARON RODRIGUEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: LÍBRESE** ante el director del CPMS BUCARAMANGA la correspondiente ORDEN DE LIBERTAD en los términos antes señalados, no sin antes verificar si el ajusticiado tiene requerimientos pendientes por otro proceso o por parte de alguna autoridad judicial, pues de ser así, deberá dejarlo a disposición de quien lo solicite.

**CUARTO: DECLARAR** extinguida la pena principal, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso al sentenciado, de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO: DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 por parte del CSA de estos juzgados, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

**SEXTO: DISPONER** por intermedio del CSA de estos juzgados el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, una vez ejecutoriado el presente auto.

**SEPTIMO: ORDENAR** el archivo definitivo de las diligencias, teniendo en cuenta que respecto del otro sentenciado dentro de esta causa, JHON JAIRO PEREZ HERRERA, las diligencias se remitieron por competencia a los Juzgados homólogos de Santa Marta. Por intermedio del CSA remítanse para tal efecto al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga – SPA.

**OCTAVO: ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ**

Juez



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

**BOLETA DE LIBERTAD No. 110**

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) CPMS BUCARAMANGA, SIRVASE DEJAR EN **LIBERTAD INMEDIATA**, AL SENENTENCIADO LUIS GONZALO BARON RODRIGUEZ IDENTIFICADO CON C.C 1.090.456.290, PRIVADO DE LA LIBERTAD EN ESE CENTRO CARCELARIO.

**OBSERVACIONES:**

EN AUTO DE LA FECHA SE LE CONCEDIÓ LA **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**, SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, POR TANTO, EL PENAL ESTÁ PLENAMENTE FACULTADO PARA EFECTUAR LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES.

**SENTENCIA QUE CUMPLE:**

CUI: 68001.60.00.159.2015.10795 - NI. 121

JUZGADO: QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

FECHA: 2 DE DICIEMBRE DE 2021

DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

PENA: 24 MESES

CAPTURA: 14 DE JUNIO DE 2022

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ**  
JUEZ

HUELLA  
DACTILAR



12

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, abril nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	DECRETA EXTINCION DE LA PENA AUTO No 246						
RADICADO	NI-25807 (CUI-680016000000201400229)	EXPEDIENTE	FISICO	X			
			ELECTRONICO				
SENTENCIADO (A)	LUIS ERNESTO PACHON CARDENAS	CEDULA	1.098.707.941				
LIBERTAD CONDICIONAL	N/A						
BIEN JURIDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

**ASUNTO A TRATAR**

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a LUIS ERNESTO PACHON CARDENAS.

**CONSIDERACIONES**

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 24 meses de prisión, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por periodo igual a la pena de prisión, impuesta a LUIS ERNESTO PACHON CARDENAS en sentencia de condena emitida por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) el 17 de septiembre de 2014 como responsable de haber incurrido en el delito de hurto calificado.

En la sentencia le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 4 años previo pago de caución por valor de \$50.000 pesos y suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado presto caución y suscribió diligencia de compromiso el 14 de octubre de 2014.

A la fecha ha transcurrido el período de prueba sin que se tenga noticia procesal sobre el incumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió el penado en razón del subrogado penal concedido.

Respecto a la extinción de la condena, el artículo 67 del estatuto Penal preceptúa:

*“EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine”.*

De la norma anterior se concluye que para el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que está superado el período de prueba y el beneficiario del subrogado cumplió con el compromiso adquirido, razón por la cual se declarará la extinción de la pena de prisión y la accesoria (Num. 3 art. 92 de la ley 599 de 2000).

Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes del centro de servicios del sistema penal acusatorio de Bucaramanga, para acceder al beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En firme lo decidido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comunicando esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (sder),

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA de 24 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a LUIS ERNESTO PACHON CARDENAS identificado con cedula de ciudadanía No 1.098.707.941 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) el 17 de septiembre de 2014 como responsable de haber incurrido en el delito de hurto calificado, por lo expuesto.

SEGUNDO: Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes del centro de servicios del sistema penal acusatorio de Bucaramanga, para acceder al beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

TERCERO: En firme lo decidido, conforme lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comuníquese esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia y devuélvase la actuación al fallador para que disponga el archivo.

CUARTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARIA HERMINIA CALA MORENO  
JUEZ

YENNY



## JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL (NIEGA)		
RADICADO	540016000000202200012 (NI 4007)	EXP.	FÍSICO
			ELECTRÓNICO
SENTENCIADO(A)	JUNIOR ESLEIDER DALLOS BRICEÑO	CÉDULA	1.090.514.880
RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA		
DOMICILIARIA	N/A		
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA	LEY 906 DE 2004	

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional elevadas por el apoderado del sentenciado JUNIOR ESLEIDER DALLOS BRICEÑO, previo lo siguiente:

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El antes mencionado cumple pena de 48 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por ser hallado responsable del delito de delito de concierto para delinquir con fines de tráfico de estupefacientes, según sentencia proferida el 23 de noviembre de 2022 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, negándole los subrogados penales.

#### 1. DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

Dado que el sentenciado JUNIOR ESLEIDER DALLOS BRICEÑO otorga poder al profesional del derecho Diego Enrique León Calderón identificado con la C.C. No. 13.278.217 y portador de la T.P 258.349 del C.S.J., quien, conforme la página web de la Rama Judicial no se encuentra sancionado, se le reconoce personería jurídica para actuar como defensora técnica del ajusticiado, conforme las facultades otorgadas en el memorial poder.



## 2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

2.1. El defensor del enjuiciado impetra la libertad condicional sin documentación en lo relativo a la cartilla biográfica y concepto de favorabilidad que emite el penal.

2.2 La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.3 Para la demostración de estos presupuestos el artículo 471 del C.P.P. establece:

*“SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”*

De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria; como quiera que el sentenciado no acompañó a su solicitud la documentación que para tal efecto expiden las directivas del penal (artículo 471 del C.P.P.), no queda otro camino que negar el subrogado deprecado.

Lo anterior, sin necesidad de exhortar al penal para que remitan los documentos a que se ha hecho referencia, ya que frente al cumplimiento de las 3/5 partes de la pena equivalente a 28 meses 24 días de prisión - la condena es de 48 meses- NO SE SATISFACE, pues el ajusticiado en razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 29 de enero de 2022, por lo que a la fecha ha descontado 26 meses 12 días de pena física, sin que se cuente con cómputos por actividades realizadas dentro del penal.



En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

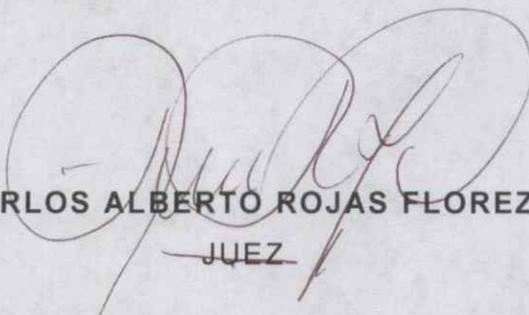
**RESUELVE**

**PRIMERO: OTORGAR** personería jurídica al profesional del derecho al Dr. DIEGO ENRIQUE LEÓN CALDERÓN, como defensor del ajusticiado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NEGAR** la libertad condicional al PL JUNIOR ESLEIDER DALLOS BRICEÑO, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ  
JUEZ



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL		
RADICADO	110016000017201006382 (NI 7513)	EXP.	FÍSICO X ELECTRÓNICO
SENTENCIADO(A)	JULIAN ANDRÉS CHAVARRIAGA ALZATE	CÉDULA	1.087.550.731
RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN		
DOMICILIARIA	N/A		
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY 906 DE 2004	

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver la solicitud de libertad condicional elevada por JULIÁN ANDRÉS CHAVARRIAGA ALZATE, previo lo siguiente:

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. Dentro del presente tramite se ejecuta la pena acumulada de 113 meses 18 días de prisión, impuesta por este Despacho el 21 de abril de 2021, -corregido el 8 de agosto de 2022- con base en las siguientes sentencias:

- La dictada el 3 de febrero de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Manizales, con pena de 24 meses de prisión, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, por hechos acaecidos el 23 de julio de 2010. Rad. 11001 60 00 017 2010 06382 (ni 7513) y,
- La emitida el 29 de julio de 2016 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia (Risaralda), con pena de 104 meses de prisión, delito de tentativa de homicidio, hechos del 5 de febrero de 2014 rad. 66400 60 00 064 2014 00115.

2. El ajusticiado impetra la libertad condicional sin documentación en lo relativo a la cartilla biográfica y concepto de favorabilidad que emite el penal.



2.1 La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.2 Para la demostración de estos presupuestos el artículo 471 del C.P.P. establece:

*“SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”*

2.3 De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria; como quiera que el sentenciado no acompañó a su solicitud la documentación que para tal efecto expiden las directivas del penal (artículo 471 del C.P.P.), no queda otro camino que negar el subrogado deprecado.

No se hace necesario exhortar al centro penitenciario remitan los elementos a que se ha hecho referencia, ya que frente al cumplimiento de las 3/5 partes de la pena equivalente a 68 meses 4.8 días de prisión - la condena es de 113 meses 18 días - NO SE SATISFACE, pues el ajusticiado en razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 8 de marzo de 2022, por lo que a la fecha ha descontado 25 meses 2 días de pena física, que sumado a la detención inicial de 24 meses 5 días y las redenciones de pena reconocidas de: (i) 6 meses 13.5 días el 8 de agosto de 2022; (ii) 3 meses 24 días el 5 de junio de 2023 y; (iii) 1 mes 19.5 días el 7 de diciembre de 2023, arroja un total de 61 meses 4 días de pena efectiva cumplida.



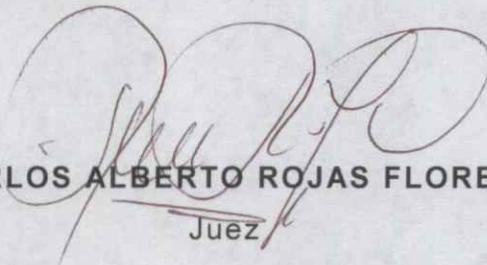
En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR** la libertad condicional al PL JULIÁN ANDRÉS CHAVARRIAGA ALZATE, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ**

Juez



## JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL (CONCEDE)		
RADICADO	680016000159202305116 (NI 13051)	EXP.	FÍSICO
			ELECTRÓNICO
SENTENCIADO(A)	DARVIN AUGUSTO PRIETO VÁSQUEZ	CÉDULA	1.098.821.740
RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA		
DOMICILIARIA	N/A		
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO	LEY 906 DE 2004	

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional elevadas por DARVIN AUGUSTO PRIETO VASQUEZ, previo lo siguiente:

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena de 16 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el delito de hurto calificado y agravado, según sentencia de condena proferida el 17 de octubre de 2023 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones mixtas de Girón, negándole los subrogados penales.
2. El sentenciado impetra la libertad condicional acompañando su solicitud con resolución favorable No. 410-00566 del 5 de abril de 2024, cartilla biográfica y documentos de arraigo.
3. La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el



arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4 Si bien el artículo 64 del C.P. señala como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente, así que, de cara a un análisis razonable se abordará el último tópico, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

4.1 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de 16 meses de prisión corresponde a 9 meses 18 días, que se satisface, en tanto el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 31 de mayo de 2023, descontando 10 meses 11 días de penalidad efectiva.

2.3.2. Demostración de su arraigo personal, familiar y social.

Al respecto se allegaron a las diligencias (i) certificación expedida por la presidenta de la JAC del barrio Pablo VI, que da cuenta que el sentenciado ha estado domiciliado en la calle 69 No. 10C-150, durante 15 años, (ii) recibo de servicio público que confirma la dirección aportada y, (iii) recomendaciones personales.

2.3.3 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

De la cartilla biográfica se desprende que su comportamiento en el penal fue calificado como bueno, por lo que no sería razonable negar su acceso a la siguiente fase de su proceso de resocialización, a través de la libertad condicional.

2.3.4 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago:

Conforme a la sentencia de condena se advierte que el sentenciado indemnizó a la víctima.



2.3.5 Para analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico al patrimonio económico, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables, así se refirió:

*"...48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) 50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."*

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta, a pesar de que la misma se dirige contra el bien jurídico patrimonio económico, donde éste se apoderó de una motocicleta avaluada en \$6.000.000, lo cierto es; que el penado realizó preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación evitando adelantar la etapa de juicio oral, inclusive, indemnizando a la víctima; sumado a ello, debe resaltarse su buen desempeño y comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, que ha sido de gran ayuda en su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil a ella. Circunstancias éstas que llevó a que el penal conceptuará favorablemente la concesión del subrogado.



Luego, ha de entenderse que los esfuerzos legales e institucionales del Estado fueron alcanzados, pues la resocialización demostrada por él guarda una íntima relevancia con su dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción logran demostrar a todas luces que se encuentra apto para acatar las normas de convivencia que requiere un conglomerado social.

2.4 Por lo anterior, ha de concluirse que el proceso de resocialización se ha asimilado de tal manera que es viable concederle la libertad condicional; en tanto la prevención especial, entendida como la reinserción social del ajusticiado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, surtió en el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.

En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional por un período de prueba igual al término que le hace falta para el cumplimiento de la pena de prisión, esto es, de **5 MESES 19 DÍAS**, previa caución prendaria por valor de \$100.000 no susceptible de póliza judicial, en atención a la documentación aportada en procura de demostrar su incapacidad económica, pero que, al igual debe tenerse en cuenta la gravedad de las conductas punibles y el periodo faltante por cumplir, sumado a lo anterior deberá el ajusticiado suscribir diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del C.P., advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

Cumplidas por el penado las obligaciones, líbrese ante el CPMS Bucaramanga la respectiva boleta de libertad condicional, indicándose que si el PL es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,



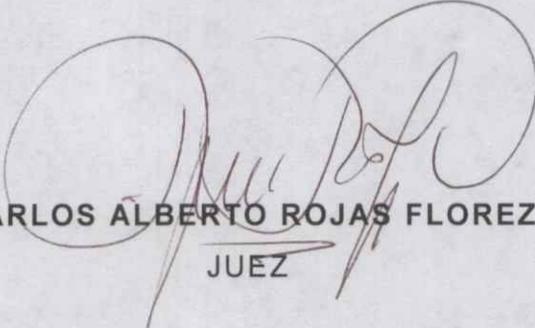
**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** la LIBERTAD CONDICIONAL a DARVIN AUGUSTO PRIETO VÁSQUEZ por periodo de prueba de **5 Meses 19 DÍAS**, previa caución prendaria por valor de \$100.000 no susceptible de póliza y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C.P.

**SEGUNDO: LIBRESE** para ante el CPMS BUCARAMANGA la boleta de libertad condicional, una vez el penado cumpla con sus obligaciones.

**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ**  
JUEZ

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	TRÁMITE DE INSOLVENCIA ECONÓMICA						
<b>RADICADO</b>	NI. 14776	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		x		
	CUI 680016000000201400086		ELECTRONICO				
<b>SENTENCIADO (A)</b>	JHON FREDY ORTIZ POLOCHE	<b>CÉDULA</b>	1.098.721.591				
<b>CENTRO DE RECLUSION</b>	CPAMS GIRÓN						
<b>BIEN JURIDICO</b>	VIDA	<b>LEY</b>	906 DE 2004	X	600 DE 2000		

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre el trámite de insolvencia económica deprecada a favor de JHON FREDDY ORTÍZ POLOCHE identificado con C.C 1.098.721.591, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

### CONSIDERACIONES

1.- JHON FREDY ORTÍZ POLOCHE cumple una pena de 21 años 3 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 3 de junio de 2014, por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor de los delitos de homicidio agravado, hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de fuego, por hechos acaecidos el 22 de enero de 2014; no se le concedió beneficio alguno.

2.- El 30 de enero de 2024, este Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

3.- Impetra el penado se declare su insolvencia económica “pobreza extrema”, pues no cuenta con los recursos debido a que lleva varios años en prisión y adicionalmente su núcleo familiar no cuenta con los recursos para pagar la caución impuesta en auto de 30 de enero de la anualidad por valor de tres (3 SMLMV) para la concesión de la prisión domiciliaria.

4. En aras de establecer la situación económica actual del penado, se requirió Asistencia Social de estos Juzgados para que se presente informe socio económico, por ello, se solicitó a la Cámara de Comercio, Dirección de Tránsito y Transporte, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, SNR, RUNT, RUES y; DIAN y Ministerio de Transporte; a efectos de establecer la capacidad económica del mencionado, quienes certifican que JHON FREDDY ORTÍZ POLOCHE no cuenta con Registro Único Empresarial y Social – RUES -, datos catastrales, vehículos a su nombre, cuentas bancarias, declaraciones de renta, entre otras, sumado a ello, como lo advierte el penado se encuentra privado de la libertad desde el 9 de marzo de 2014, por lo que no ha hecho actividad alguna que le genere dinero en estos últimos 10 años.

5. En términos generales, la caución prendaria constituye garantía por parte del sentenciado, destinada asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas al otorgársele un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

6 Caución prendaria que consiste en el depósito de dinero, que se fija de acuerdo a las condiciones económicas del sindicado y la gravedad de la conducta punible.

7 En el caso concreto la caución prendaria es uno de los requisitos que se encuentran contemplados en el artículo 65 del Código Penal sin el cual no es posible acceder materialmente al sustituto de otorgado.

8 No obstante, con relación al pago de la caución, el Despacho debe de dar aplicación a lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, que dice:

"(...) En efecto, mientras que la Ley 600 de 2000 contempla la caución prendaria como único medio para garantizar la comparecencia del condenado, sea mediante el depósito de una suma de dinero o suscribiendo una póliza de garantía, la Ley 906 de 2004, aunque sólo permite su pago en dinero, consagra la posibilidad de que el interesado ponga en conocimiento de la autoridad judicial la falta de recursos económicos y, en caso de acreditarse tal situación, autoriza la sustitución de la caución por cualquiera de las medidas previstas en el literal b del artículo 307 de la Ley 906 de 2004 (...)¹

9. El Despacho no puede desconocer la gravedad que comporta la conducta desplegada por el citado, resultando razonable el monto de la caución impuesta frente a la garantía exigible al conceder el subrogado; sin embargo, dadas las circunstancias reseñadas por el interno y los documentos que soportaron las mismas, es sencillo colegir que el PL no cuenta en la actualidad con los recursos suficientes para prestar el monto impuesto; por consiguiente, se dispone decretar su insolvencia económica y se sustituirá el pago de la caución que se impuso en auto del 30 de enero de 2024 por valor de tres (3SMLMV) por el compromiso de mantener buen comportamiento individual, familiar y social conforme el numeral 4 literal B del Artículo 307 C.P.P, ín cursa dentro de la diligencia de compromiso, en consecuencia, líbrese la diligencia de compromiso y ordénese el traslado del sentenciado a su domicilio.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el auto del 30 de enero de 2024, en lo concerniente a la caución por valor de tres (3 SMLMV) que se impusiera al PL JHON FREDDY ORTÍZ POLOCHE como presupuesto para disfrutar de la prisión domiciliaria, en el sentido que ésta se sustituirá conforme se expuso en la parte motiva y en consecuencia, líbrese la diligencia de compromiso y ordénese el traslado del sentenciado a su domicilio.

**SEGUNDO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA**

Juez.

¹ Sentencia C-316/02 MP MARCO GERARDO MONROY CABRA  
Corte Constitucional



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN Y LIBERTAD CONDICIONAL (CONCEDE)		
RADICADO	680816000000201100115 (NI 15174)	EXP.	FÍSICO X ELECTRÓNICO
SENTENCIADO(A)	JHOVANNY MOSQUERA PEREA	CÉDULA	1.128.848.964
RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN		
DOMICILIARIA	N/A		
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL Y OTRO	LEY 906 DE 2004	

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas por el PL JHOVANNY MOSQUERA PEREA, previo los siguientes:

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

Al antes mencionado se le vigila pena acumulada de trescientos treinta y nueve (339) meses de prisión e inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, impuesta por este juzgado el 13 de septiembre del 2017, en razón de las siguientes sentencias:

- La proferida el 20 de septiembre de 2010 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones con CUI 68081 60 00 135 2010 00086.
- La dictada el 12 de mayo de 2014 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, como autor responsable del delito de homicidio simple, en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, CUI 68081 60 00 135 2010 00170.
- La leída el 26 de febrero de 2013 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, como autor responsable del delito de homicidio agravado, en concurso con concierto para delinquir agravado y porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, CUI 68081 60 00 000 2011 00115 (el cual se desprendió del CUI matriz 68081 60 00 135 2009 00867).



## 1. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19138679	01/03/2023	18/05/2023	168	ESTUDIO	168	14
19138679	19/05/2023	11/07/2023	360	TRABAJO	360	22.5
19138679	12/07/2023	31/12/2023	564	ESTUDIO	438	36.5
TOTAL, REDENCIÓN						73

- Certificados de calificación de conducta:

N°	PERIODO	GRADO
421-0313	01/01/2023 – 31/03/2023	BUENA
421-0671	01/04/2023 – 30/06/2023	BUENA
421-0889	01/07/2023 – 30/09/2023	BUENA
421-0004	01/10/2023 – 31/12/2023	BUENA

1.2. Las horas certificadas le representan a la PL 73 días (2 meses 13 días) atendiendo que su conducta ha sido buena, y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

1.3. Conforme al art. 101 ibidem no se le reconocen 126 horas del certificado No. 19138679 en atención a que su desempeño entre el 1 de septiembre y el 31 de octubre de 2023 fue deficiente.

## 2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

2.1 El ajusticiado impetra la libertad condicional acompañando la solicitud con los siguientes documentos: (i) Resolución N° 421-359 del 20 de marzo de 2024, (ii) cartilla biográfica, (iii) certificados de conducta; y (iv) documentos para acreditar arraigo.

2.2 La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la



necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.3 El artículo 64 del C.P. señala como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del subrogado, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas se tiene:

2.3.1 Que se hayan cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de 339 meses de prisión corresponde a 203 meses 12 días, que se satisface, en tanto el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 19 de febrero de 2010, descontando 169 meses 22 días, que sumado a las redenciones de pena de (i) 10 días el 14 de julio del 2011; (ii) 10 meses 4 días el 14 de septiembre de 2017; (iii) 5 meses 7 días el 9 de julio de 2018; (iv) 4 meses 26 días el 8 de junio de 2020; (v) 7 meses 20 días el 22 de octubre del 2021; (vi) 4 meses 23.5 días el 18 de noviembre de 2022, (vii) 1 mes 20.5 días el 8 de septiembre de 2023 y, (viii) 2 meses 13 días, arrojan un total de 206 meses 16 días de pena efectiva.

2.3.2 Demostración de su arraigo personal, familiar y social.

Al respecto se allegó (i) diligencia de presentación personal ante la Notaría Tercera de Bogotá, en el cual da cuenta su hermana que lo recibirá en su hogar de la TV 51 No. 71-74 Sur, barrio Sierra Morena (Bogotá) y, (ii) recibo de servicio público que confirma la existencia de dicho inmueble.

2.3.3 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

De la cartilla biográfica se desprende que el 24 de julio de 2013 el sentenciado fue dos veces sancionado disciplinariamente, conllevando a pérdida de redención de pena, inclusive, su conducta durante aproximadamente 9 meses fue calificada como mala, situación que a todas luces – en su momento -, repercutiría con la negativa en la concesión del subrogado deprecado, pues su proceso de resocialización no era óptimo para reintegrarse ante la sociedad; no obstante, se advierte que desde esa



fecha, es decir, hace 9 años, el interno recapacitó de sus acciones, logrando durante la mayor parte de su privación de la libertad obtener buen desempeño y conducta, inclusive, realizó cursos en el Servicio Nacional del Sena, los cuales aprobó satisfactoriamente, conforme al soporte adjunto.

Así las cosas, no sería razonable negar con base en ello su acceso a la siguiente fase de su proceso de resocialización, a través de la libertad condicional, por lo que este requisito ha sido cumplido.

2.3.4 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia:

Revisada la consulta unificada de procesos se advierte referente al CUI 2011-00115 que los familiares de la víctima no iniciaron el incidente de reparación integral.

Referente al CUI 2010-00170 no se avizora en la consulta de Siglo XXI o expediente físico que se haya recibido información alguna sobre el inicio del incidente de reparación integral y,

Finalmente, el CUI 2010-00086 el delito por el que se procede es el de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, por lo que no existe procesalmente la posibilidad de iniciar dicho trámite, ante la imposibilidad de individualizar a la víctima.

2.3.5 Para analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico a la vida e integridad personal, y seguridad pública tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables, así se refirió:

*"...48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P.*



*art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) 50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."*

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta, a pesar de que la misma se dirige contra el bien jurídico a la vida e integridad personal, donde este sujeto finiquita la existencia de dos personas en diferente fecha, la primera en razón a la pérdida del trabajo de un integrante de "los rastrojos" endilgada al presidente de la JAC, quien fue la víctima; la segunda dentro del inmueble de la hermana del occiso, donde a sangre fría termina su vida, al ser impactado con arma de fuego en siete oportunidades; también lo es que el proceso termina anticipadamente, evitando adelantar la etapa de juicio.

Sumado a ello debe resaltarse el buen desempeño y comportamiento del penado durante 9 años en el que ha estado privado de la libertad, aunque durante 9 meses su proceso de resocialización no estaba siendo óptimo al ser calificado en su conducta como mala, inclusive, siendo sancionado dos veces disciplinariamente; no obstante, como se mencionó, recapacitó en sus acciones y comprendió que el fin de la pena impuesta es reintegrarse nuevamente a la sociedad como un buen ciudadano y serle útil a ella, tal como se advierte en la cartilla biográfica y los cursos que ha aprobado durante su instancia en el centro carcelario, circunstancias éstas que llevó a que el penal conceptuará favorablemente la concesión del subrogado.

Luego, ha de entenderse que los esfuerzos legales e institucionales del Estado fueron alcanzados, pues la resocialización demostrada por él guarda una íntima relevancia con su dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción logran demostrar a todas luces que se encuentra apto para acatar las normas de convivencia que requiere un conglomerado social.



2.4 Por lo anterior, ha de concluirse que el proceso de resocialización se ha asimilado de tal manera que es viable concederle la libertad condicional; en tanto la prevención especial, entendida como la reinserción social del ajusticiado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, surtió en él, el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.

En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional por un período de prueba igual al término que le hace falta para el cumplimiento de la pena de prisión, esto es, de **133 MESES 14 DÍAS**, previa caución prendaria por valor de \$1.000.000 no susceptible de póliza judicial, en atención a la documentación aportada en procura de demostrar su incapacidad económica, pero que, al igual debe tenerse en cuenta la gravedad de las conductas punibles acumuladas y el largo periodo de prueba que le falta por cumplir; sumado a lo anterior deberá el ajusticiado suscribir diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del C.P., advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

Cumplidas por el penado las obligaciones, líbrese ante el CPAMS Girón la boleta de libertad condicional, indicándose que si el PL es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a su disposición.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECONOCER** a la PL JHOVANNY MOSQUERA PEREA 73 días (2 meses 13 días) de redención de pena por la actividad realizada en el penal.

**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha JHOVANNY MOSQUERA PEREA ha cumplido una penalidad efectiva de 206 meses 16 días de prisión.

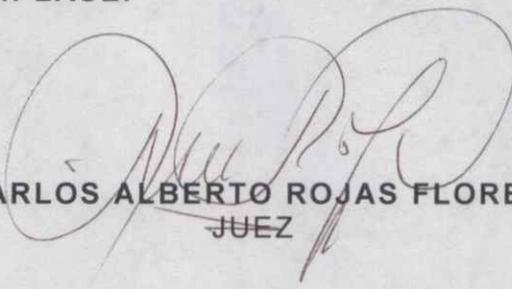


**TERCERO: CONCEDER** la LIBERTAD CONDICIONAL a JHOVANY MOSQUERA PEREA por periodo de prueba de **133 MESES 14 DÍAS**, previa caución prendaria por valor de \$1.000.000 no susceptible de póliza y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C.P.

**CUARTO: LIBRESE** para ante el CPAMS Girón la boleta de libertad condicional, una vez el penado cumpla con sus obligaciones.

**QUINTERO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ**  
JUEZ



## JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, uno (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN		
RADICADO	68081600013520080048800 (NI 16605)	EXP.	FÍSICO X ELECTRÓNICO
SENTENCIADO(A)	JOHAN ARGEMIRO PINZÓN CAMPOS	CÉDULA 1.102.349.378	
RECLUSIÓN	CPMAS GIRÓN		
DOMICILIARIA	N/A		
BIEN JURIDICO	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	LEY 600 DE 2000	

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el PL JOHAN ARGEMIRO PINZÓN CAMPOS, previo los siguientes.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Mediante proveído del 7 de noviembre del año inmediatamente anterior se le niega al PL JOHAN ARGEMIRO PINZÓN CAMPOS la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del C.P., por cuanto para esa fecha no había cumplido la mitad de la pena impuesta en su contra, equivalente a 218 meses de prisión.
2. El 8 del mismo mes y año se le notifica de manera personal la decisión anterior al ajusticiado, quien a mano alzada consigna la palabra "apelo decisión" (sic.); por lo que con el objeto de sustentar el recurso, la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos que apoya este Despacho Judicial corrió traslado por 4 días, del 17 al 22 de noviembre de 2023, el cual dejó vencer el impugnante en silencio.
3. El recurso se encuentra dirigido contra un auto proferido por este Despacho, la decisión impugnada es susceptible de ser recurrida, el censor se encuentra legitimado para ello, le asiste interés jurídico en la decisión, e interpuso el recurso en tiempo.



No obstante, el recurso no fue debidamente sustentado, y obliga a este Despacho a declararlo desierto.

De conformidad con la preceptiva del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, la sustentación del recurso irrumpe en el ordenamiento como una carga procesal para el impugnante, de ineludible cumplimiento en procura de conseguir que el mismo funcionario que profirió la providencia atacada la modifique, aclare o revoque (recurso de reposición), o bien, que sea el superior funcional de aquél quien conozca los motivos de su inconformidad con los fundamentos de la misma (recurso de apelación). La consecuencia procesal prevista por la ley para cuando dicha carga se incumple es la declaratoria de deserción del recurso.

Dicha sustentación debe traducirse en la manifestación de las razones fácticas, jurídicas o probatorias sobre las cuales se funda la discrepancia con la decisión impugnada, sin que tal intervención deba verificarse de una determinada manera, pues lo importante es plantear en concreto al funcionario que debe resolver el recurso ya sea horizontal o vertical, los motivos de disenso, esto es, los aspectos objeto de impugnación, que sincrónicamente cumplen con la función de delimitar su órbita funcional.

Como las disposiciones procesales que se ocupan de la sustentación de los recursos no señalan la forma como debe procederse en punto de la satisfacción de tal requisito, resulta razonable concluir que puede tenerse como adecuada sustentación aquella mediante la cual en forma explícita se refutan los fundamentos de la providencia atacada, con indicación de las motivaciones o conclusiones que se consideran equivocadas, o a partir de la postulación de un criterio diverso del allí contenido, para el cual se reclama prevalencia a través de la impugnación”

Se desprende de lo anterior que reviste requisito sine qua non de la sustentación del medio de impugnación, proponer una controversia contra la providencia que se confuta, haciendo señalamiento expreso de sus reflexiones y conclusiones que se ciernen desacertadas, en cuanto a lo fáctico, jurídico o probatorio. Esta carga la desatendió el disidente en tanto pese a habersele corrido el respectivo traslado para ello, guardó silencio.

4. Circunstancia ésta que obliga al Despacho a declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el disidente.



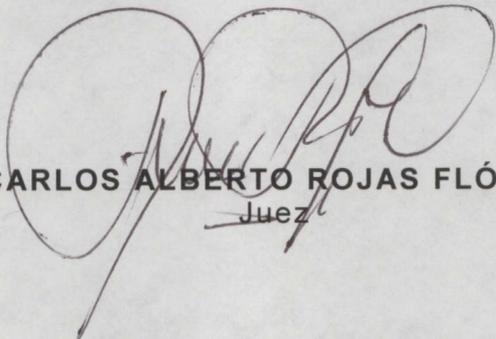
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por el PL JOHAN ARGEMIRO PINZÓN CAMPOS, en contra del auto que le niega la prisión domiciliaria, adiado el 7 de noviembre de 2023 (fol. 253 a 255.), por las razones expuesta en la parte motiva, quedando éste en firme.

**SEGUNDO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión procede el recurso de reposición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**  
Juez



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	REDENCION - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA			
<b>RADICADO</b>	NI. 17184	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>FISICO</b>	<b>X</b>
	CUI.68001.60.00.159.2010.04109.00		<b>E/TRONICO</b>	
<b>SENTENCIADO (A)</b>	YERSON YAIR ANAYA HERNANDEZ	<b>CEDULA</b>	1.098.689.656	
<b>RECLUSIONN</b>	CPMS BUCARAMANGA			
<b>DIRECCION</b>	N/A			
<b>BIEN JURIDICO</b>	SEGURIDAD PUBLICA		LEY 906 DE 2004	

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver la solicitud de libertad por pena cumplida elevada por YERSON YAIR ANAYA HERNANDEZ, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga por cuenta de este proceso.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

El antes mencionado cumple pena de 25 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, conforme a sentencia emitida por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga el 15 de diciembre de 2010, al encontrarlo responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones, por hechos ocurridos el 17 de agosto de 2010, negando los subrogados penales.

**1. DE LA REDENCION DE PENA**

**1.1** A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19155385	01/01/2024	05/04/2024	344	TRABAJO	296	18.5
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>						18.5



- Certificados de calificación de conducta:

N°	PERIODO	GRADO
410-0008	02/11/2023 a 01/02/2024	BUENA
410-0009	02/02/2024 a 08/04/2024	BUENA

**1.2** Las horas certificadas le representan al PL 18.5 días, atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente en las labores reconocidas, conforme lo normado en los artículos 83 y 101 de la Ley 65 de 1993.

**1.3** No se reconocen 48 horas del certificado No. 1915538 en tanto que su desempeño en las labores del mes de marzo de 2024, fue calificada como "Deficiente".

## **2. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

**2.1** YERSON YAIR ANAYA HERNANDE cuenta con una **detención inicial de 17 meses 1 día** por cuenta de este proceso, contabilizados desde el 18 de agosto de 2015 cuando fue dejado a disposición, hasta el 17 de enero de 2017 cuando se materializa la libertad condicional otorgada.

Adicionalmente, se le han reconocido las siguientes redenciones de pena: (i) 31 días (**1 mes 1 día**) en auto del 18 de agosto de 2015, (ii) **1 mes** en providencia del 3 de enero de 2017 (iii) **6.5 días** el 7 de marzo de 2024, y; (iv) 18.5 días en esta oportunidad. Además, deben abonarse 31.2 días que se excedió en el cumplimiento de la pena dentro del proceso de CUI. 680016000159201001703, conforme a lo dispuesto por el Juzgado Tercero homólogo de esta ciudad, en auto del 18 de agosto de 2015 en el que le otorgó la libertad por pena cumplida en dicho proceso.

Fue capturado nuevamente para el cumplimiento de la pena insoluta de este proceso el 17 de octubre de 2023, por lo que a la fecha acumula otra detención física de **5 meses 24 días**. Sumada lo anterior con la detención inicial y las redenciones de pena reconocidas, arroja un total de **25 meses 11.2 días de pena efectiva cumplida.**

**2.2** Como quiera que la pena impuesta corresponde a 25 meses de prisión, resulta imperioso ordenar la libertad inmediata del sentenciado YEISON YAIR ANAYA HERNANDEZ, dejando constancia que en el cumplimiento de la pena se excedió 11.2 días, para que eventualmente sean tenidos en cuenta en caso de ser requerido por otra autoridad.



2.3 Comuníquese de manera inmediata lo anterior al CPMS BUCARAMANGA y libérese la correspondiente orden de libertad en los términos antes referidos, aclarándole al penal que se encuentran facultados para que realizar las averiguaciones necesarias a efectos de que, si la sentenciada se encuentra requerida por cuenta de otro proceso o autoridad judicial, sea dejado a disposición de la misma.

4. En punto de la pena accesoria, el Art 53 del C.P establece:

*"CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente..."*

Teniendo en cuenta lo anterior, declárese extinguida la pena principal y accesoria impuesta en contra del ajusticiado y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

5. A la ejecutoria de esta decisión, por el CSA de estos juzgados se deberá realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales de la sentenciada, disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

6. Por ultimo deberá ordenarse el archivo definitivo de las diligencias. Por intermedio del CSA de estos juzgados, remítanse para tal efecto al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga – SPA.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

## RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** a YERSON YAIR ANAYA HERNANDEZ 18.5 días de redención de pena por las labores realizadas al interior del penal.

**SEGUNDO: ESTABLECER** que a la fecha el sentenciado ha cumplido una pena efectiva de 25 meses 11.2 días.



**TERCERO: ORDENAR** la LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA de YERSON YAIR ANAYA HERNANDEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO: LÍBRESE** ante el director del CPMS BUCARAMANGA la correspondiente ORDEN DE LIBERTAD en los términos antes señalados, no sin antes verificar si el ajusticiado tiene requerimientos pendientes por otro proceso o por parte de alguna autoridad judicial, pues de ser así, deberá dejarlo a disposición de quien lo solicite.

**QUINTO: DECLARAR** extinguida la pena principal, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso al sentenciado, de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

**SEXTO: DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 por parte del CSA de estos juzgados, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

**SEPTIMO: DISPONER** por intermedio del CSA de estos juzgados el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, una vez ejecutoriado el presente auto.

**OCTAVO: DEJAR SENTADO** que en el cumplimiento de la pena de prisión que acá se ejecutó, YERSON YAIR ANAYA HERNANDEZ se excedió en 11.2 días.

**NOVENO: ORDENAR** el archivo definitivo de las diligencias. Por intermedio del CSA remítanse para tal efecto al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga – SPA.

**DECIMO: ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ**

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	LIBERTAD CONDICIONAL				
<b>RADICADO</b>	68.001.60.00.159.2021.01251 NI 19276	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	X	
			ELECTRONICO	-	
<b>SENTENCIADO</b>	JORGE ARMANDO ALARCON ESTUPIÑAN	<b>CEDULA</b>	1.005.253.508		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS BUCARAMANGA (INTRAMURAL)				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	Registrada en Solicitud de Libertad Condicional Calle 34 A # 32B - 1 Girón - Santander				
<b>BIEN JURIDICO</b>	SEGURIDAD PÚBLICA	<b>LEY 906/2004</b>	X	<b>LEY 600/2000</b>	-
<b>IMPULSO PROCESAL</b>	A PETICIÓN DE PARTE	X	<b>DE OFICIO</b>	-	
				<b>LEY 1826/2017</b>	-

**ASUNTO**

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **JORGE ARMANDO ALARCON ESTUPIÑAN**.

**ANTECEDENTES**

1. Este despacho Judicial vigila a **JORGE ARMANDO ALARCON ESTUPIÑAN** la pena impuesta por el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 26 de enero de 2022 que lo condenó a la pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN** por haberlo hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** por hechos que datan del 15 de febrero de 2021, negando en dicha oportunidad la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **9 DE MAYO DE 2022** actualmente recluido en la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El sentenciado tiene hasta el momento reconocido redenciones de pena por un monto de 204 días que equivalen a 6 meses 24 días.
4. Ingreso el expediente para resolver solicitud de libertad condicional (fls.189-192)

**CONSIDERACIONES**

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el condenado **JORGE ARMANDO ALARCON ESTUPIÑAN** mediante el análisis y valoración de los elementos



fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, y como los hechos acaecieron en vigencia de la Ley 1709 de 2014<sup>1</sup>, se aplicará la mencionada normatividad, que modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano que exige:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, cederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familia y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al examinar estas condiciones concurrentes, se tiene que la pena fijada al sentenciado es de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, por lo que las 3/5 partes de su pena son **VEINTIOCHO (28) MESES VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN**, el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 9 de mayo de 2022, llevando a la fecha una pena física cumplida de 23 meses 2 días, que sumados a 6 meses 24 días de redención de pena reconocida dentro del presente expediente, arroja un total de **VEINTINUEVE (29) MESES VEINTISEIS (26) DÍAS DE PRISIÓN**, lo que permite afirmar sin temor a equivocaciones que el quantum exigido por el legislador para estudiar la viabilidad de la libertad condicional ya se superó.

No es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige además de no haber sido condenado a ello, y en relación a los perjuicios al ser un delito en la que sus víctimas es todo el conglomerado social, no existe una determinada y en consecuencia no hay condena en perjuicios.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la

---

<sup>1</sup> 20 de enero de 2014



ejecución de la pena, frente a este punto este despacho evidencia que durante el tiempo en que el condenado se ha encontrado privado de su libertad intramuros ha tenido un buen comportamiento al ser calificada su conducta en BUENA y EJEMPLAR.

Esta situación, en las condiciones que se expone denota su interés en resocializarse, indicando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que lo llevaron al estado de privación actual, sino un buen proceso y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad para cumplir con las obligaciones que le asisten como miembro de la misma.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En el sublite, se trata de conductas completamente reprochables, precisamente porque el delito objeto de sanción penal TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES atenta contra la salud pública y es el medio del que se valen muchos ciudadanos para empoderarse y cometer otras infracciones, sin embargo, dicha situación ya fue objeto de valoración en la sentencia proferida en su contra y el motivo basilar por el cual se le negaré los subrogados penales, considerando que el tiempo que ya ha satisfecho de manera intramural junto al buen comportamiento que ha mantenido al interior del panóptico, dan cuenta de su cambio de actitud y la viabilidad de otorgar una segunda oportunidad.

Así proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del non bis in ídem y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del condenado, que para el presente caso como se advirtió, se torna destacado frente al actuar que en su momento tuvo para que se le endosara la condena, lo que permiten de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación.

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que el señor **JORGE ARMANDO ALARCON ESTUPIÑAN** cuenta con arraigo en la **Calle 34A # 32B - 01 Barrio Jardín de la Aldeal del Municipio de Girón**, lugar que se acredita con certificación emitida por la Junta de Acción Comunal de esa localidad, así como con copia del recibo de luz y el escrito suscrito por su progenitora, todos ellos dando cuenta de los lazos familiares que lo atan a ese lugar y la existencia del mismo.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **18 MESES 4 DÍAS**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P. garantizadas mediante caución



prendería en efectivo (no susceptible de póliza) por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)**, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-203-7005, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, monto que se fija en virtud de la gravedad de las conductas punibles que le fueron endilgadas al sentenciado.

Verificado lo anterior, se libraré la boleta de libertad para ante la Dirección de **CPMS BUCARAMANGA**, lugar en el que actualmente se encuentra privado de la libertad.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** al señor **JORGE ARMANDO ALARCON ESTUPIÑAN** Identificado con la cédula de ciudadanía No 91.519.771 el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **18 meses 4 días**, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

**SEGUNDO.- ORDENAR** que **JORGE ARMANDO ALARCON ESTUPIÑAN** Identificado con la cédula de ciudadanía No 91.519.771 suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C., y cancele caución prendaria por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), en efectivo**, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-203-7005, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, no siendo susceptible la garantía a través de póliza judicial.

**TERCERO.-** Una vez cumplido lo anterior **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** ante **CPAS BUCARAMANGA** en favor de **JORGE ARMANDO ALARCON ESTUPIÑAN** Identificado con la cédula de ciudadanía No 91.519.771.

**CUARTO.- DECLARAR** que a la fecha el condenado **JORGE ARMANDO ALARCON ESTUPIÑAN** Identificado con la cédula de ciudadanía No 91.519.771 ha cumplido una pena de **VEINTINUEVE (29) MESES VEINTISEIS (26) DÍAS DE PRISIÓN** entre detención física y redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

**QUINTO.- ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
**JUEZ**



## JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA - POR SOLICITUD		
RADICADO	NI. 21060	EXPEDIENTE	FISICO
	CUI.11001.60.00.000.2017.01853.00		E/TRONICO
SENTENCIADO (A)	OSNAIDER GUEVARA SIERRA	CEDULA	1.050.427.813
RECLUSION	CPAMS GIRON		
DIRECCION	N/A		
BIEN JURIDICO	REGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL - LEY 906 DE 2004		

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad por pena cumplida elevada por OSNAIDER GUEVARA SIERRA, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga por cuenta de este proceso.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena de prisión de 61 meses 6 días, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 6 de diciembre de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Valledupar, al encontrarlo penalmente responsable del delito de rebelión, negando los subrogados penales.
2. OSNAIDER GUEVARA SIERRA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **29 de septiembre de 2021**, por lo que a la fecha cumple 30 meses 13 días de privación física de la libertad. Adicionalmente, el Juzgado Tercero homólogo de Valledupar le reconoció redención de pena de: (i) 13 meses 23.75 días en auto del 25 de marzo de 2022, lo que sumado arroja un total de **44 meses 6.75 días** de pena efectiva.
3. Como quiera que la pena impuesta corresponde a 61 meses 6 días de prisión, es evidente que a la fecha la misma no se ha cumplido y en consecuencia no se accederá a lo peticionado.



En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

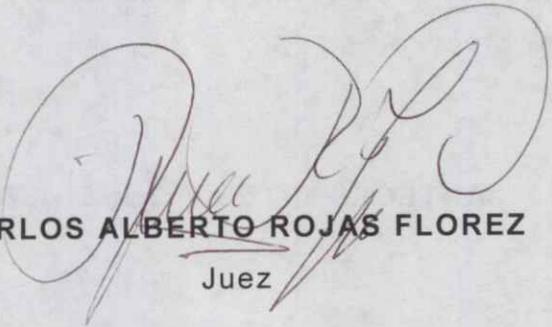
### RESUELVE

**PRIMERO: ESTABLECER** que a la fecha el sentenciado OSNEIDER GUEVARA SIERRA ha cumplido 44 meses 6.75 días de pena efectiva.

**SEGUNDO: DENEGAR** la libertad por pena cumplida solicitada por el sentenciado, por las razones plasmadas en la parte motiva de este auto.

**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ**

Juez

## JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	Libertad Condicional				
<b>RADICADO</b>	NI.27170	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	X	
	CUI 680016000159201507140		ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	Andrés Fabián Niño Soto	<b>CEDULA</b>	1.098.784.938		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS Bucaramanga				
<b>BIEN JURIDICO</b>	Patrimonio económico	<b>LEY906/2004</b>	X	<b>LEY 600/2000</b>	<b>LEY 1826/2017</b>

### ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de libertad condicional deprecada a favor de ANDRÉS FABIÁN NIÑO SOTO identificado con C.C. 1.098.784.938, privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

### CONSIDERACIONES

1.- ANDRÉS FABIÁN NIÑO SOTO cumple una pena de 114 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Once Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como autor de los delitos de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego; sin que le fuera concedido ningún mecanismo sustitutivo de la pena.

2.- El 24 de agosto de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022<sup>1</sup> y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023<sup>2</sup>.

3.- El ajusticiado cuenta con dos detenciones anteriores a saber; la primera que transcurrió entre el 20 de junio de 2015 al 21 de julio de 2021, es decir **73 meses 1 día**, y la segunda el 27 de enero de 2022 al 19 de junio de 2023, con un tiempo de **16 meses 23 días**. Finalmente fue puesto a disposición de esta autoridad el 22 de septiembre de 2023 que a la fecha representa **6 meses 19 días**. Por lo anterior, a la fecha ha descontado un término físico de **96 meses 13 días**.

3.1.- En sede de redenciones deben sumarse las siguientes: i) 75 días el 21 de mayo de 2018 – corrección de redención adiada el 27 de julio de 2018, ii) 27 días el 3 de julio de 2019 arrojan un total de **3 meses 12 días**.

<sup>1</sup> Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

<sup>2</sup> Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura

3.2 Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada – la sentenciada ha descontado la cantidad de **99 meses 25 días.**

#### **4.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:**

4.1.- Ingresa el expediente al Despacho con memorial presentado por el apoderado del sentenciado, mediante el cual envía solicitud de su libertad condicional o libertad por pena cumplida previo estudio de redención obtenida –(folio 171).

4.2.- Conforme lo establece el artículo 471 del CPP la petición de libertad condicional para su estudio debe presentarse en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

4.3.- Así las cosas, como quiera que con la petición de libertad condicional solicitada a favor del interno no se allegan documentos que permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario -Resolución favorable de la Institución Penitenciaria -Cartilla biográfica - Certificado de calificación de conducta-, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la vigilancia de la prisión, habrá de despacharse en forma desfavorable su solicitud.

4.4.- Ello, si en cuenta se tiene que, al no contar con la documentación necesaria, se imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

#### **5.- OTRAS DETERMINACIONES**

5.1.- Por el CSA de estos juzgados se dispone oficiar al CPMS BUCARAMANGA a efectos de que envíe con destino a este Despacho – sin alterar el orden de las demás solicitudes presentadas de forma previa por otros sentenciados – certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando

sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que ANDRÉS FABIÁN NIÑO SOTO ha cumplido una penalidad de NOVENTA Y NUEVE MESES VEINTICINCO DÍAS (99 meses 25 días)

**SEGUNDO: NEGAR** al sentenciado ANDRÉS FABIÁN NIÑO SOTO la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: OFICIAR** por el CSA al CPMS BUCARAMANGA a efectos de que envíe con destino a este Despacho – sin alterar el orden de las demás solicitudes presentadas de forma previa por otros sentenciados – certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.

**CUARTO: CUMPLIR** con lo expuesto en el acápite OTRAS DETERMINACIONES

**QUINTO: ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA  
Juez.

## JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	Libertad Condicional				
<b>RADICADO</b>	NI.27170	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	X	
	CUI 680016000159201507140		ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	Andrés Fabián Niño Soto	<b>CEDULA</b>	1.098.784.938		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS Bucaramanga				
<b>BIEN JURIDICO</b>	Patrimonio económico	<b>LEY906/2004</b>	X	<b>LEY 600/2000</b>	<b>LEY 1826/2017</b>

### ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de libertad condicional deprecada a favor de ANDRÉS FABIÁN NIÑO SOTO identificado con C.C. 1.098.784.938, privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

### CONSIDERACIONES

1.- ANDRÉS FABIÁN NIÑO SOTO cumple una pena de 114 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Once Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como autor de los delitos de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego; sin que le fuera concedido ningún mecanismo sustitutivo de la pena.

2.- El 24 de agosto de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022<sup>1</sup> y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023<sup>2</sup>.

3.- El ajusticiado cuenta con dos detenciones anteriores a saber; la primera que transcurrió entre el 20 de junio de 2015 al 21 de julio de 2021, es decir **73 meses 1 día**, y la segunda el 27 de enero de 2022 al 19 de junio de 2023, con un tiempo de **16 meses 23 días**. Finalmente fue puesto a disposición de esta autoridad el 22 de septiembre de 2023 que a la fecha representa **6 meses 19 días**. Por lo anterior, a la fecha ha descontado un término físico de **96 meses 13 días**.

3.1.- En sede de redenciones deben sumarse las siguientes: i) 75 días el 21 de mayo de 2018 – corrección de redención adiada el 27 de julio de 2018, ii) 27 días el 3 de julio de 2019 arrojan un total de **3 meses 12 días**.

<sup>1</sup> Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

<sup>2</sup> Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura

3.2 Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada – la sentenciada ha descontado la cantidad de **99 meses 25 días.**

#### **4.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:**

4.1.- Ingresa el expediente al Despacho con memorial presentado por el apoderado del sentenciado, mediante el cual envía solicitud de su libertad condicional o libertad por pena cumplida previo estudio de redención obtenida –(folio 171).

4.2.- Conforme lo establece el artículo 471 del CPP la petición de libertad condicional para su estudio debe presentarse en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

4.3.- Así las cosas, como quiera que con la petición de libertad condicional solicitada a favor del interno no se allegan documentos que permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario -Resolución favorable de la Institución Penitenciaria -Cartilla biográfica - Certificado de calificación de conducta-, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la vigilancia de la prisión, habrá de despacharse en forma desfavorable su solicitud.

4.4.- Ello, si en cuenta se tiene que, al no contar con la documentación necesaria, se imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

#### **5.- OTRAS DETERMINACIONES**

5.1.- Por el CSA de estos juzgados se dispone oficiar al CPMS BUCARAMANGA a efectos de que envíe con destino a este Despacho – sin alterar el orden de las demás solicitudes presentadas de forma previa por otros sentenciados – certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando

sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que ANDRÉS FABIÁN NIÑO SOTO ha cumplido una penalidad de NOVENTA Y NUEVE MESES VEINTICINCO DÍAS (99 meses 25 días)

**SEGUNDO: NEGAR** al sentenciado ANDRÉS FABIÁN NIÑO SOTO la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: OFICIAR** por el CSA al CPMS BUCARAMANGA a efectos de que envíe con destino a este Despacho – sin alterar el orden de las demás solicitudes presentadas de forma previa por otros sentenciados – certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.

**CUARTO: CUMPLIR** con lo expuesto en el acápite OTRAS DETERMINACIONES

**QUINTO: ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA  
Juez.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	LIBERTAD CONDICIONAL						
<b>RADICADO</b>	11.001.60.00.000.2018.01245 NI 35852			<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	X	
					ELECTRONICO	-	
<b>SENTENCIADO</b>	HENRY STIWER AVILA			<b>CEDULA</b>	13.870.327		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS BUCARAMANGA (PRISION DOMICILIARIA)						
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	Carrera 23 # 1N - 36 Barrio San Cristóbal Norte del Municipio de Bucaramanga						
<b>BIEN JURIDICO</b>	SEGURIDAD PÚBLICA	LEY	X	LEY	-	LEY	-
		906/2004		600/2000		1826/2017	
<b>IMPULSO PROCESAL</b>	<b>A PETICIÓN DE PARTE</b>	X		<b>DE OFICIO</b>			

**ASUNTO**

Se resuelve la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el condenado **HENRY STIWER AVILA**.

**ANTECEDENTES**

1. El **JUZGADO TREINTA Y SIETE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** el 03 de diciembre de 2018 condenó a **HENRY STIWER AVILA** a la pena principal de **CIENTO VEINTIOCHO (128) MESES DE PRISIÓN**, como autor responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y TRAFIICO, FABRICACION O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, decisión en la que se dispuso negar los subrogados penales.
2. Se tiene que el aquí condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 14 de noviembre de 2017, hallándose actualmente en **PRISIÓN DOMICILIARIA** bajo la vigilancia de la **CPMS BUCARAMANGA**, subrogado que le fue concedido mediante provisto del 13 de enero de 2023 (fl.97).
3. El 10 de abril de 2024 ingresa solicitud elevada por el condenado a través de la cual depreca la libertad condicional sin que hubiere aportado documentación alguna de la consagrada en el artículo 471 del CPP.

**CONSIDERACIONES**

En esta fase de la ejecución de la pena solicita el sentenciado la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de la ley penal para acceder a dicho subrogado sin allegar ningún documento diferente a su escrito petitorio.



Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el señor **HENRY STIWER AVILA** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto, entre ellos el art. 471 del C.P.P, el cual reza:

*"...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes..."*

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cuente con todas y cada una de estas certificaciones concurrentes y necesarias, podrá llevarse a cabo un estudio de fondo de la solicitud de libertad condicional y conforme el resultado que se arroje de ese análisis se podrá o no emitir orden de excarcelación y recuperarse la libertad de manera condicional, atendiendo que esos documentos permiten establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el art. 64 del C.P.

No obstante lo anterior, observa este despacho que no se puede realizar un análisis profundo de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado de conformidad con las previsiones de la norma en cita, dado que brilla por su ausencia los documentos que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, pues la solicitud carece de la documentación necesaria para evaluar la concesión de dicho subrogado, tales como: i) Resolución favorable de la Institución Penitenciaria; ii) Cartilla biográfica (que contenga las visitas domiciliarias); iii) Certificado de calificación de conducta, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado y que no han sido remitidos.

Al no contar con la documentación necesaria, a este Despacho Judicial se le imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

En virtud de lo anterior se **NEGARÁ** La solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**, al no contar con los documentos debidos para dar trámite a la misma, pues se desconocen aspectos importantes que permitan determinar cómo ha sido el desempeño y el comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

No obstante lo anterior, se dispone **OFICIAR** de manera **INMEDIATA** al **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada,



informes de visitas domiciliarias, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

Así mismo se torna necesario, **REQUERIR** al sentenciado para que indique si su arraigo permanecerá en el lugar donde se encuentre fijada la prisión domiciliaria o será uno diferente, de ser así, deberá aportar documentos que permitan acreditar ese arraigo domiciliario, familiar y social.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - NEGAR POR EL MOMENTO** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **HENRY STIWER AVILA** identificado con la cédula de ciudadanía número 13.870.327, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- OFICIAR** al **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho y con relación al señor **HENRY STIWER AVILA**, certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, informes de visitas domiciliarias, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta.

**TERCERO. REQUERIR** al condenado para que indique si su arraigo permanecerá en el lugar donde se encuentre fijada la prisión domiciliaria o será uno diferente, de ser así, deberá aportar documentos que permitan acreditar ese arraigo domiciliario, familiar y social.

**CUARTO.** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMAGA**

Palacio de Justicia Oficina 219

Email: [csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, 11 de abril de 2024

Radicado CUI 11.001.60.00.000.2018.01245 NI 35852

OFICIO No.606NMP

Señor

**HENRY STIWER AVILA**

**Carrera 23 # 1N – 36 Barrio San Cristobal Norte de Bucaramanga**

Email: [maximilianoavila0310@gmail.com](mailto:maximilianoavila0310@gmail.com)

**Bucaramanga - Santander**

**REF: SE REQUIERE PARA QUE INFORME SI LOS ARRAIGOS PARA  
ESTUDIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL SON LOS MISMOS DE LA  
PRISIÓN DOMICILIARIA O VA A CAMBIAR DE ARRAIGO**

Cordial Saludo

De manera respetuosa me NOTIFICARLE la providencia de la fecha en la que se le negó la libertad condicional por ausencia de la documentación necesaria que exige el legislador para su estudio, documentos estos que deben ser enviados por el panóptico que custodia su prisión domiciliaria y a quien ya se les solicitó, sin embargo, en la misma decisión se le **REQUERÍÓ** para que indique si su arraigo permanecerá en el lugar donde se encuentre fijada la prisión domiciliaria o será uno diferente, de ser así, deberá aportar documentos que permitan acreditar ese arraigo domiciliario, familiar y social.

Agradezco su atención y pronta colaboración.

Atentamente,

**NATALIA MORALES PALOMINO  
ASISTENTE JURÍDICO**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMAGA**

Palacio de Justicia Oficina 219

Email: [csjebuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjebuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, 11 de abril de 2024

Radicado CUI 11.001.60.00.000.2018.01245 NI 35852

OFICIO No.606NMP

Señores

**CPMS BUCARAMANGA**

Email: [jurídica.epcbucaramanga@inpec.gov.co](mailto:jurídica.epcbucaramanga@inpec.gov.co)

**Bucaramanga – Santander**

**REF: REMITIR DOCUMENTOS PARA ESTUDIO DE  
LIBERTAD CONDICIONAL HENRY STIWER AVILA  
CC 13.870.327**

Atendiendo lo ordenado en auto de la fecha y la petición elevada por el señor **HENRY STIWER ÁVILA Identificado con cédula de ciudadanía No. 13.870.327** se les solicita el envío INMEDIATO de los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado atrás citado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, informe de visitas domiciliarias, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta, y en caso de contar con arraigos, enviarlos también.

Lo anterior, se requiere para poder resolver la petición de libertad condicional que dicho ciudadano elevaré el pasado 8 de abril de 2024 e ingresada para estudio el 10 del mismo y anualidad 2024, pero que al no haber estado acompañada de la documentación que exigen los artículos 471 del C.P.P. en concordancia con el artículo 64 del C.P. no ha sido posible ser analizada de fondo.

Atentamente,

**NATALIA MORALES PALOMINO  
ASISTENTE JURÍDICO**

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	NIEGA PRISION DOMICILIARIA Interlocutorio No. 290						
RADICADO	NI- 37895 (CUI- 68307600014220190070800)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	JANER HERRERA QUINTERO			CEDULA	1.048.556.698		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE MALAGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	Familia	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de prisión domiciliaria deprecada por la defensa del sentenciado JANER HERRERA QUINTERO, quien se encuentra privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario y carcelario de Málaga (S).

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 31 de agosto de 2022, el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Girón (S) condenó a JANER HERRERA QUINTERO a la pena de 46 meses de prisión, como responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada.

Por considerar que encuentran reunidos los requisitos previstos en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, el penado demanda la concesión a su favor del beneficio allí previsto.

El artículo 38G del C. Penal, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 38G.** <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, **excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima** o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de

*influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

*PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”*

Como se advierte, la reseñada disposición es clara en establecer que no podrán acceder al beneficio allí previsto, aquellas personas que resulten condenadas y pertenezcan al grupo familiar de la víctima, situación que precisamente es la que se evidencia en este asunto, como que la sanción que en la actualidad se encuentra descontando el penado JANER HERRERA QUINTERO obedeció a que la agresión o violencia fue dirigida a su esposa; restricción que se erige en obstáculo que impide al referido sentenciado hacerse destinatario de la figura en cita.

Por consiguiente, encontrándose incurso en la excepción contemplada en el artículo 38G del C. Penal, lo cual libera de avanzar en el estudio de cualquier otro requisito, esta instancia despachará negativamente la solicitud de prisión domiciliaria reclamada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR al sentenciado JANER HERRERA QUINTERO, identificado con la cédula 1.048.556.698, el beneficio de prisión domiciliaria que consagra el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, por lo expuesto.

SEGUNDO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
Juez



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL (NIEGA)			
RADICADO	680016106056201000213 (NI 40898)	EXP.	FÍSICO	
			ELECTRON.	X
SENTENCIADO	DIEGO ALEJANDRO ORTIZ BEJARANO	CÉDULA	80.357.863	
RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA			
DOMICILIARIA	N/A			
BIEN JURIDICO	LIBERTAD Y FORMACIÓN SEXUAL	LEY 906 DE 2004		

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas por DIEGO ALEJANDRO ORTIZ BEJARANO, previo lo siguiente:

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

El antes mencionado cumple pena de 17 años 6 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta en segunda instancia el 23 de octubre de 2018 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, que modifica la proferida el 10 de diciembre de 2015 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad, una vez es declarado autor responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, en concurso homogéneo respecto de los abusos cometidos por los demás condenados en el grado de complicidad. Decisión que no fuese casada el 4 de octubre de 2023 por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

**1. DE LA REDENCIÓN DE PENA.**

Obra manuscrito del sentenciado solicitando, redención de pena por actividades realizadas al interior del penal, sin allegar documento alguno.



Efectivamente aquellos ajusticiados que realicen actividades al interior del penal durante su privación de la libertad tienen derecho a redimir la pena; sin embargo, la documentación para tales efectos debe provenir de las autoridades penitenciarias, pues son las únicas facultadas para ello.

Por lo anterior, no queda otro camino que negar la solicitud de redención de pena elevada por el sentenciado DIEGO ALEJANDRO ORTIZ BEJARANO requiriéndolo para que en adelante eleve las peticiones de este resorte ante las autoridades del penal donde se encuentra recluso.

## **2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:**

2.1. El PL impetra la libertad condicional anexar la documentación que para tal efecto expiden las autoridades penitenciarias donde se encuentra recluso, sumado a ello, considera tiene derecho a este subrogado, en aplicación del principio de favorabilidad, en tanto que la Ley 1709 de 2014, deroga la prohibición de concesión de subrogados establecida en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

2.2 La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

Para la demostración de estos presupuestos el artículo 471 del C.P.P. establece:

*“SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”*



2.3 De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria; como quiera que el sentenciado no acompañó a su solicitud la documentación que para tal efecto expiden las directivas del penal (artículo 471 del C.P.P.), no queda otro camino que negar el subrogado deprecado, sin necesidad de requerir a dicha entidad la remisión de lo referido, dado que milita la prohibición expresa de que trata el art. artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, que reza:

*Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. **Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:** 1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004. 2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004. 3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios. 4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal. **5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal (...)**8. **Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.**" – Negrillas propias -.*

Dicha prohibición especial no está derogada ni expresa ni tácitamente, por lo que no puede ser reemplazada por la Ley 1709 de 2014 en aplicación del principio de favorabilidad, como lo sugiere el penado, pues este principio se basa en la sucesión de leyes en el tiempo que regulan el mismo supuesto de hecho, y en este caso la norma que se pretende se aplique por retroactividad se promulga en procura de descongestionar los establecimientos carcelarios, humanizando las situación de las personas privadas de la libertad; en tanto ésta la Ley 1098 de 2006 obedeció a los intereses del Estado de actualizar el Código del Menor acorde con los principios de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991, creando un sistema de protección integral del menor, en el que se incluyen una serie de herramientas de protección para el niño, niña o adolescente víctima de conductas delictivas, contándose entre ellas "Tampoco procederá ningún



*otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva.”<sup>1</sup>*

2.4 Por lo anterior, deviene improcedente la concesión del subrogado rogado, como quiera que existe prohibición legal para quienes como el sentenciado hayan incurrido en punibles contra la libertad, integridad y formación sexuales de niños, niñas y adolescentes; hechos que acaecieron el 19 de enero de 2010, cuando ya estaba vigente esta normativa.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

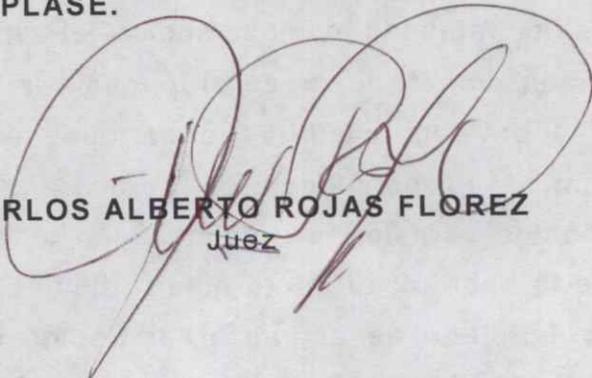
### RESUELVE

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de redención de pena elevada por el PL DIEGO ALEJANDRO ORTIZ BEJARANO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la libertad condicional al sentenciado DIEGO ALEJANDRO ORTIZ BEJARANO, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ**  
Juez

<sup>1</sup> Art. 199.8 Ley 1098 de 2006

## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA				
RADICADO	NI 22717 CUI 68686-6105-996-2015-00020-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	x	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	JACOBO BARRERA IBÁÑEZ	CEDULA	88.191.265		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPMSC MÁLAGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA LIBERTAD Y EL PUDOR SEXUAL				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

### ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad por pena cumplida en favor del sentenciado **JACOBO BARRERA IBÁÑEZ** dentro del proceso de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JACOBO BARRERA IBÁÑEZ la pena de 96 MESES DE PRISIÓN, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 2 DE ABRIL DE 2019 por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MÁLAGA, como responsable del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO . En el fallo le fue concedida la prisión domiciliaria.

#### 1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

La Dirección del Centro Penitenciario allega el certificado de conducta para estudio de redención de pena:

CERTIF.	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIF. ACTIVIDAD	CONDUCTA
19152411	672	TRABAJO	01/01/2024 al 08/04/2024	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se le reconocerá redención de pena en **42 días por concepto de trabajo**, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión

## 2. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Se observa que el procesado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 9 de agosto de 2018, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: 112 días (03/03/2020), 137 días (23/06/2021), 236 días (27/04/2022), 157 días (21/04/2023), 155 días (22/02/2024) y 42 días reconocidos en la fecha, lo que permite determinar que lleva ejecutada una pena de **95 meses y 28 días de la pena de prisión**.

Se advierte entonces que al sentenciado le faltan escasos dos (2) días para el cumplimiento de la condena impuesta, por lo que se ordena su **LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** a partir del 10 de abril de 2024. Líbrese la respectiva boleta de libertad ante la EPMSC MÁLAGA a partir del 10 de abril de 2024.

Se declara además de acuerdo al artículo 53 del Código Penal legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir del 10 de abril de 2024, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Málaga, para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO.- RECONOCER** al sentenciado JACOBO BARRERA IBÁÑEZ redención de pena de **42 días por concepto de trabajo**, conforme los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

**SEGUNDO.** - DECLARAR que a la fecha JACOBO BARRERA IBÁÑEZ lleva una pena ejecutada **de noventa y cinco (95) meses y veintiocho (28) días**, sumada la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO.** - **DECLARAR** cumplida la pena impuesta a **JACOBO BARRERA IBÁÑEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 88.191.265 a partir del 10 de abril de 2024.

**CUARTO.** - ORDENAR la **LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** en razón de este asunto a partir del **10 de abril de 2024** a **JACOBO BARRERA IBÁÑEZ**. Líbrese la correspondiente Boleta de Libertad ante la EPMSC MÁLAGA. En caso de ser requerido por otro proceso, deberá ser puesto a disposición de la autoridad competente

**QUINTO.** - Se declara de acuerdo al artículo 53 del Código Penal legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir del 10 de abril de 2024, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

**SEXTO.** - Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

**SÉPTIMO.** - Una vez ejecutoriada la decisión, devuélvase el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Málaga, para archivo definitivo.

**OCTAVO.** - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	REDENCIÓN DE PENA						
<b>RADICADO</b>	NI 28375 (CUI 68001 6106 067 2023 00046)			<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		
					ELECTRONICO		X
<b>SENTENCIADO (A)</b>	IVONNE MELISSA ECHEVERRIA URIBE			<b>CEDULA</b>	1.098.691.559		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	RM BUCARAMANGA						
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA						
<b>BIEN JURIDICO</b>	CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

**ASUNTO**

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por la condenada **IVONNE MELISSA ECHEVERRIA URIBE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.691.559.

**ANTECEDENTES**

1. Este despacho vigila la pena de **VEINTIUN (21) MESES DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISIÓN** impuesta el 18 de diciembre de 2023 por el **JUZGADO VEINTISIETE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al haberlo hallado responsable del delito de **EXTORSIÓN EN GRADO DE TENTATIVA**, negándosele los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar, que la condenada se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **11 DE JUNIO DE 2023**, actualmente reclusa en la **RM BUCARAMANGA**.
3. La condenada solicita reconocimiento de redención de pena.

**PETICIÓN**

**1. REDENCION**



Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por la condenada, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
19111941	01-10-2023 a 31-12-2023	<b>436</b>	---	Sobresaliente	
18986349	25-08-2023 a 30-09-2023	<b>208</b>	---	Sobresaliente	
<b>TOTAL</b>		<b>644</b>			

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

<b>TRABAJO</b>	644/ 16
<b>TOTAL</b>	40.25 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **IVONNE MELISSA ECHEVERRIA URIBE, CUARENTA PUNTO VEINTICINCO (40.25) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

11 de junio de 2023 a la fecha → 9 meses 27 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida presente Auto → 1 mes 10.25 días

<b>Total Privación de la Libertad</b>	<b>11 meses 7.25 días</b>
---------------------------------------	---------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha la señora **IVONNE MELISSA ECHEVERRIA URIBE** ha cumplido una pena **ONCE (11) MESES SIETE PUNTO VEINTICINCO (7.25) DIAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

**RESUELVE**

**PRIMERO. - RECONOCER** a **IVONNE MELISSA ECHEVERRIA URIBE** Identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.691.559 una redención de pena por **TRABAJO** de **40.25 DÍAS,** que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que a la fecha la condenada **IVONNE MELISSA ECHEVERRIA URIBE** ha cumplido una pena **ONCE (11)**



**MESES SIETE PUNTO VEINTICINCO (7.25) DIAS DE PRISIÓN,**  
teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO.** - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
**Juez**

## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL				
RADICADO	NI 18810 CUI 54001-6000-000-2022-00157-00	EXPEDIENTE	FÍSICO		
			<b>ELECTRÓNICO</b>	<b>x</b>	
SENTENCIADO (A)	JAIRO BAYONA ORTIZ	CEDULA	88.296.065		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

### ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado JAIRO BAYONA ORTIZ, en el proceso de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JAIRO BAYONA ORTIZ la pena de 48 meses de prisión y multa de 1350 SMLMV, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 13 de enero de 2023 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado Itinerante de Cúcuta, como responsable del delito de concierto para delinquir agravado. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 8 de marzo de 2022.

#### 1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

La Dirección del Centro Penitenciario allega documentos para estudio de redención de pena:

CERTIF.	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIF. ACTIVIDAD	CONDUCTA
19101047	606	ESTUDIO	28/02/2023 AL 31/07/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
	<b>6</b>	<b>ESTUDIO</b>	<b>01/08/2023 AL 16/08/2023</b>	<b>DEFICIENTE</b>	<b>BUENA</b>
	534	ESTUDIO	17/08/2023 AL 31/12/2023	SOBRESALIENTE	BUENA

/

Es de advertir que NO se concederá redención de pena de las 6 horas de estudio del periodo del 1° al 16 de agosto de 2023, toda vez que la actividad fue calificada como **DEFICIENTE**.

Efectuados los demás cálculos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se

cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se le reconocerá redención de pena en **95 días por concepto de estudio**, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión

## **2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL**

El pasado 3 de abril se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional en favor del sentenciado, para lo cual el establecimiento carcelario remitió los siguientes documentos:

- Resolución N° 421 420 del 1° de abril de 2024
- Cartilla biográfica
- Calificación de conducta

A efectos de resolver la petición se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula el instituto de libertad condicional en los siguientes términos:

*“**Libertad Condicional.** Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”*

### **El caso concreto**

a) En torno al cumplimiento del primer requisito de carácter objetivo, se observa que el sentenciado **JAIRO BAYONA ORTIZ** se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 8 de marzo de 2022, tiempo

que, sumado a la redención de pena reconocida en la fecha de 95 días, indica que **ha descontado 28 meses y 7 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de **48 MESES DE PRISIÓN** se advierte que aún no cumple el quantum de las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a **28 meses y 24 días.** motivo por el cual no resulta posible la concesión del beneficio ante la ausencia del primer presupuesto de carácter objetivo, sin que sea necesario entrar a examinar los demás requisitos contemplados en la norma.

Aunado a lo anterior, el procesado JAIRO BAYONA ORTIZ no ha remitido los documentos requeridos para la demostración del arraigo familiar y social que exige la norma.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado **JAIRO BAYONA ORTIZ**, comoquiera que no se reúnen los requisitos legales previstos en el artículo 64 del Código Penal.

### **3. OTRAS DETERMINACIONES**

Revisada la cartilla biográfica se advierte que el procesado registra actividades de trabajo en el periodo de diciembre de 2022 al 3 de febrero de 2023, sin que hayan sido remitidos para su estudio. Por lo anterior, se dispone solicitar a la **CPAMS GIRÓN y COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, para que, si aún no lo ha hecho, remitan los certificados de cómputo 18761127 y 18789420, así como el certificado de conducta que avale estos periodos. Respecto de este numeral, no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** al sentenciado JAIRO BAYONA ORTIZ redención de pena de 95 días por concepto de estudio, conforme los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

**SEGUNDO. - NO CONCEDER** redención de pena a JAIRO BAYONA ORTIZ de las 6 horas de estudio del periodo del 1° al 16 de agosto de 2023, toda vez que la actividad fue calificada como **DEFICIENTE**.

**TERCERO. - NEGAR** la libertad condicional solicitada en favor del sentenciado JAIRO BAYONA ORTIZ, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO. -** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**QUINTO.- SOLICITAR** a la **CPAMS GIRÓN y COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, para que, si aún no lo ha hecho, remitan los certificados de cómputo 18761127 y 18789420, de los periodos de diciembre de 2022 a febrero de 2023, así como el certificado de conducta que avale estos periodos. Respecto de este numeral, no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO  
JUEZ**

*Irene C.*